



ASISTENTES

PRESIDENTE:

D. ISIDRO ZAPATA ROMERO (DIRECTOR GENERAL DE VIVIENDA, URBANISMO Y PLANIFICACIÓN TERRITORIAL).

VICEPRESIDENTA:

D.ª TERESA ESTEBAN PERONA (SECRETARIA PROVINCIAL DEL SERVICIO PERIFÉRICO DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO).

SECRETARIA:

D.ª ELVIRA CABANAS PLANA (SECRETARIA DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO), con voz pero sin voto.

VOCALES:

D. RAFAEL PEREZ DE AGREDA (ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO)

D. JOSE ANTONIO DE LA VEGA GARCÍA (COLEGIO DE APAREJADORES)

D.ª. ARANZAZU HEREDERO HERRERA (FEDETO).

D.ª. ANA MARIA BARCALA CALVETE (S.P. EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES).

D.ª ISABEL CAÑAS VILLAHERMOSA (S.P. SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES)

D. FRANCISCO FERNÁNDEZ GARCÍA-CARO (DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TOLEDO)

D. ANGEL AURELIO MARTÍNEZ TORRES (S.P. AGRICULTURA).

D. FRANCISCO CÓRDOBA BRAVO (S.P. FOMENTO, SERVICIO DE MINAS)

D. JOSE M.ª MARQUEZ MORENO (COLEGIO DE ARQUITECTOS DE TOLEDO).

D. FERNANDO JOU RIVERA (PROTECCIÓN CIUDADANA)

PONENTES (con voz, pero sin voto):

D. RICARDO PINTO ARROYO (JEFE SERVICIO PLANEAMIENTO).

ACTA N.º 4
COMISIÓN DE 28 DE JULIO DE 2011

En Toledo, siendo las 12:05 horas del día señalado, se reunieron en la Sala de Juntas de los Servicios Periféricos de la Consejería de Fomento en Toledo, en segunda convocatoria, los señores al margen señalados, miembros de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, constituida de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 235/2010, de 30 de noviembre, de Regulación de Competencias y de Fomento de la Transparencia en la Actividad Urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, bajo la Presidencia de su titular, asistidos por la Secretaria, quien suscribe, al objeto de celebrar la sesión para el día de la fecha y tratar los asuntos comprendidos en el Orden del Día.

1. Lectura y aprobación, si procede, del Acta de la Sesión Anterior

El acta de la sesión anterior, celebrada del día 18 de mayo de 2011, era conocida por los asistentes previamente, a quienes se les remitió con la citación, por lo que el Presidente de la Comisión propone que se evite su lectura y, con la unanimidad de todos los asistentes, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo **ACUERDA**

Aprobar el acta de la sesión de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de fecha 18 de mayo de 2011.

PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

EXPEDIENTES A LOS QUE LES ES DE APLICACIÓN EL PROCEDIMIENTO Y CONTENIDOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2010

Expedientes para adopción de acuerdo según el artículo 38 del TRLOTAU.

2. CORRAL DE ALMAGUER EXPTE. 038/11 PL. MODIFICACIÓN PUNTUAL PLAN PARCIAL DE MEJORA DEL SECTOR "POLIGONO INDUSTRIAL", PROMOVIDO POR LAS TERESAS DISCOTANA, S.L.

De acuerdo con el informe y la exposición realizada por el ponente y de conformidad con la legislación vigente aplicable al expediente, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, por unanimidad de sus miembros **ACUERDA** emitir

Informe condicionado a la subsanación, con anterioridad a la aprobación por parte del Ayuntamiento-Pleno, de las siguientes deficiencias respecto a cuestiones existentes en el expediente:

- Dado que parece que la parcela en principio calificada como Dotacional privado parece que albergará infraestructuras propias del sector se le deberá cambiar la calificación de manera que no implique un uso lucrativo, ya que su edificabilidad no ha sido tenida en cuenta en la fijación del aprovechamiento tipo.
- Se deberá incluir en la ordenanza del uso industrial la obligación de reservar las plazas de aparcamiento necesarias para que sea efectiva la justificación del estándar de aparcamiento con carácter privado.
- Se deberá modificar, en su caso, con la nueva ordenación propuesta la documentación refundida que incluyera el Plan Parcial de Mejora aprobado.
- Se deberá incluir la documentación en soporte informático.
- Dado que no se ha procedido todavía a la publicación de la normativa del Plan Parcial de Mejora objeto de modificación conforme a lo previsto en el artículo 157 del Reglamento de Planeamiento de la LOTAU, se deberá proceder a realizar dicha publicación con anterioridad a la aprobación definitiva de la Modificación del Plan Parcial de Mejora.

Asimismo, se comunica al Ayuntamiento de Corral de Almaguer que aunque la documentación presentada a informe incluye también el Proyecto de Urbanización, se ha detectado que las determinaciones contenidas en éste no son coincidentes con las del Plan Parcial presentado. Por todo lo anterior, el contenido de este informe habrá de entenderse referido únicamente a la documentación integrante de la Modificación del Plan Parcial, debiendo presentar un nuevo Proyecto de Urbanización que incorpore las determinaciones de éste a efectos del informe previsto en el artículo 111 del TrLOTAU.

Tras la aprobación definitiva de la Modificación del Plan Parcial de Mejora deberá aportarse por el Ayuntamiento:



- 
- Informe en el que se indique la corrección, subsanación u observación que corresponda de las consideraciones realizadas por esta Comisión.
 - 1 ejemplar de la Modificación Puntual del Plan Parcial de Mejora, debidamente diligenciado de aprobación definitiva, sellado y firmado.
 - Certificado del acuerdo del Ayuntamiento-Pleno de aprobación definitiva.

Expedientes remitidos para emisión de informe de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 y 122 del TRLOTAU:

3. BURUJON. EXPTE. 191/08 PL PAU CON PLAN PARCIAL Y PROYECTO DE URBANIZACION DE LA UA 3. PROMOVIDO POR HOSTELERIAS BURUJON S.L.

De acuerdo con el informe y la exposición realizada por el ponente y de conformidad con la legislación vigente aplicable al expediente, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, por unanimidad de sus miembros **ACUERDA** emitir

Informe condicionado a la subsanación, con anterioridad a la aprobación por parte del Ayuntamiento-Pleno, de las siguientes deficiencias respecto a cuestiones existentes en el expediente:

En cuanto al expediente administrativo y de gestión:

- 
1. Según los informes emitidos el 10 de marzo de 2011 por la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha y el 14 de abril de 2009 por la Confederación Hidrográfica del Tajo el municipio de Burujón recibirá su abastecimiento de agua potable en alta del Sistema de Picadas tras la ejecución de la red que lo conectará al Sistema de Abastecimiento de Picadas, zona II, hasta entonces no se tiene información sobre la disponibilidad de recursos con los que cuenta actualmente el municipio para atender la demanda hídrica. Por lo que, en tanto en cuanto no quede garantizado el abastecimiento de agua para este desarrollo urbanístico no podrá aprobarse el presente PAU al no quedar garantizado el cumplimiento de los objetivos funcionales básicos que todo PAU debe satisfacer descritos en el art. 110.2 TRLOTAU.
 2. Se deberá aportar informe de la Confederación Hidrográfica del Tajo sobre el Estudio hidrológico y de riesgo de avenidas requerido tanto por la ficha del POM como por el propio informe de la Confederación.
 3. Se deberá certificar por el Ayuntamiento que los colectores a los va a verter la red de saneamiento tiene el diámetro y la capacidad suficiente para aumentar su caudal actual con el de la nueva actuación.
 4. Igualmente deberá certificarse por el Ayuntamiento, que el abastecimiento de agua y la presión y caudal mínimo en hidrantes para el sector va a estar garantizado, sin perjuicio del resto del municipio.
 5. Deberá aportarse certificado del resultado de información pública tras el acto de apertura de plicas en cumplimiento del art. 120.6 TRLOTAU.
 6. Se certificará por la Compañía Eléctrica la viabilidad de las previsiones del proyecto de conexión al transformador existente y el servicio de la potencia requerida para la unidad de actuación.

En cuanto a las plicas:

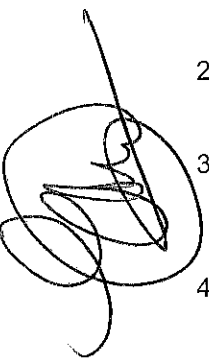
1. Se completará el convenio urbanístico incluyendo expresamente las penalizaciones y obligación por parte del urbanizador, de hacer todas las cesiones que marca el TRLOTAU según se refleja en el PERI. En relación con la entrega de suelo correspondiente a la participación pública en las plusvalías para Patrimonio Municipal del Suelo deberá indicarse



que el suelo en que se materialice se destinará a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, haciendo constar esta circunstancia en el Registro de la Propiedad así como que quedan sujetos al derecho de tanteo y retracto.

2. Respecto al apartado sobre GARANTÍA se deberá indicar que el aval contendrá las siguientes características: solidario, con renuncia al beneficio de excusión, a primer requerimiento de la Tesorería de la Corporación e indefinido a hasta su devolución por el Ayuntamiento, previo el procedimiento que corresponda. El aval deberá estar depositado en el Ayuntamiento en el momento de la firma del convenio y acompañar una copia diligenciada del mismo cuando se solicite la inscripción en el Registro de PAUs. No procederá la devolución del aval hasta la finalización del plazo de garantía que no podrá ser antes de un año desde la recepción de las obras (art. 218.3 y 90 de la Ley de Contratos del Sector Público).
3. Se completarán los gastos de urbanización de la proposición jurídico-económica incluyendo los gastos de la redacción y anuncios preceptivos en la tramitación administrativa y, en su caso, de los sistemas generales adscritos (2,72% Ampliación SG-DEIS-EDAR y SG-DEIS-S-1) conforme se establece en el art. 115.1. e) y h). Y se corregirá el porcentaje de gastos generales y beneficio industrial, que es 19 y no 18.

En cuanto a la alternativa técnica:

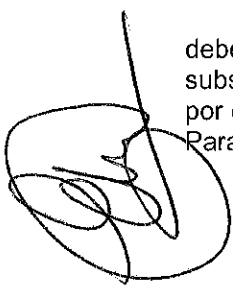
- 
1. Deberá delimitarse la zona de dominio público hidráulico, zona de policía y zonas inundables en régimen de avenidas extraordinarias del arroyo de Escalonilla limítrofe con el ámbito de actuación de acuerdo a lo expuesto en el informe emitido el 14 de abril de 2009 por la Confederación Hidrográfica del Tajo y su ficha urbanística. De manera que se dé cumplimiento a lo especificado en la Disposición Primera del RSR.
 2. El Aprovechamiento Tipo se calculará conforme a los arts. 71 TRLOTAU y 33 RP teniendo en cuenta los coeficientes de ponderación.
 3. Se incluirá documentación que diferencie las determinaciones correspondientes a la ordenación estructural y detallada, identificándolas expresamente por al relación a documentación gráfica y escrita, según el art. 30 TRLOTAU.
 4. La memoria del Plan Especial se completará con el informe de sostenibilidad económica previsto en el art. 15.4 TRLS 2008 (y 30.3 TRLOTAU) basado en la evaluación analítica de las posibles implicaciones económicas y financieras en función de los agentes inversores previstos y de la lógica secuencial establecida para su ejecución, puesta en servicio, mantenimiento y conservación de infraestructuras y servicios.
 5. Se aportará una ordenanza para el uso de vivienda con protección pública que incluya su tipología, dadas las limitaciones legales en cuanto a superficie y ocupación deducidas de sus condiciones específicas, ya que podría ocurrir que no se pudiera materializar toda la edificabilidad neta de parcela, y por consiguiente, sería preciso ceder mas superficie urbanizada para conseguir el 30% de la edificabilidad residencial.
 6. Se completará la ordenanza de uso residencial de manera que quede garantizado el cumplimiento del art. 21.5 RP.
 7. Se grafiará en planos la ubicación de las parcelas en las que se vaya a materializar el 30% de la edificabilidad residencial con destino a vivienda sujeta a régimen de protección pública así como el correspondiente al % de aprovechamiento lucrativo a favor del Ayuntamiento.
 8. La vigencia del instrumento de planeamiento deberá adecuarse a lo establecido en el art. 42.2.b) TRLOTAU.



- 
9. Dado que dentro del ámbito de actuación no existe ninguna edificación, el art. 19 "régimen de fuera de ordenación" deberá suprimirse puesto que cuando entre vigor el PERI no puede haber ninguna edificación en esta situación.
 10. El PU ha de contener toda la documentación legalmente establecida de acuerdo con el art. 100 RP y el resto de la normativa de aplicación. Y el plano de calificación ha de adecuarse a la ordenación finalmente definida en el PERI.
 11. De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos, todos los espacios públicos (espacios peatonales y vehiculares, de paso o estancia, que formen parte del dominio público, o están destinados al uso público de forma permanente o temporal) deberán adaptarse a la presente Orden.

Además se justificará el cumplimiento de la Ley 1/1994 de Accesibilidad y Eliminación de Barreras en Castilla-La Mancha y del Código de Accesibilidad en cuanto a la formación de vados junto a pasos de peatones, accesibilidad en las zonas verdes, pendiente de las calles... Así mismo, la colocación de alcorques, farolas y mobiliario urbano cumplirá lo especificado en el Anexo 1 de Código de Accesibilidad.

12. Se deberá incluir la documentación en soporte informático.



Tras la aprobación y adjudicación del Programa, junto con la solicitud de registro deberá aportarse por el Ayuntamiento un informe en el que se indique la corrección, subsanación u observación que corresponda de cada una de las consideraciones realizadas por esta Comisión, tanto al expediente administrativo y de gestión como a la alternativa técnica. Para el citado registro se deberá acompañar al informe:

- 1 ejemplar de la alternativa técnica completa debidamente diligenciado de aprobación definitiva, sellado y firmado en formato papel y digital.
- Fotocopia compulsada del convenio urbanístico formalizado.
- Fotocopia compulsada de la acreditación de la formalización de la garantía, financiera o real.
- Certificado del acuerdo del Ayuntamiento-Pleno de aprobación definitiva y adjudicación.

4. BURUJON. EXPTE. 192/08 PL PAU CON PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR Y PROYECTO DE URBANIZACION DE LA UNIDAD DE ACTUACION 1. PROMOVIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE BURUJON

De acuerdo con el informe y la exposición realizada por el ponente y de conformidad con la legislación vigente aplicable al expediente, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, por unanimidad de sus miembros **ACUERDA** emitir

Informe condicionado a la subsanación, con anterioridad a la aprobación por parte del Ayuntamiento-Pleno, de las siguientes deficiencias respecto a cuestiones existentes en el expediente:

En cuanto al expediente administrativo y de gestión:

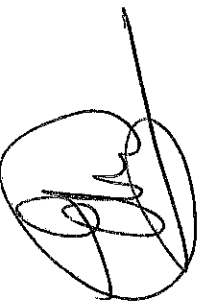
7. Según los informes emitidos el 13 de mayo de 2009 por Aguas de Castilla-La Mancha y el 14 de abril de 2009 por la Confederación Hidrográfica del Tajo el municipio de Burujón recibirá su abastecimiento de agua potable en alta del Sistema de Picadas tras la ejecución de la red que lo conectará al Sistema de Abastecimiento de Picadas, zona II, hasta entonces no se tiene información sobre la disponibilidad de recursos con los que cuenta actualmente el municipio para atender la demanda hídrica. Por lo que, en tanto en cuanto no quede garantizado el abastecimiento de agua para este desarrollo urbanístico no podrá



aprobarse el presente PAU al no quedar garantizado el cumplimiento de los objetivos funcionales básicos que todo PAU debe satisfacer descritos en el art.110.2 TRLOTAU.

8. Se deberá obtener informe de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente sobre la necesidad de someter o no el Proyecto de Urbanización a un procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental.
9. Se aportará certificado del trámite de información pública de la Alternativa Técnica del art. 120.4 TRLOTAU y del trámite de alegaciones de las plicas del art. 120.6 TRLOTAU, acompañando las alegaciones que, en su caso, se hubieren presentado.
10. Se deberá certificar por el Ayuntamiento, que los colectores a los va a verter la red de saneamiento tiene el diámetro y la capacidad suficiente para aumentar su caudal actual con el de la nueva actuación.
11. Igualmente deberá certificarse por el Ayuntamiento, que el abastecimiento de agua y la presión y caudal mínimo en hidrantes para el sector va a estar garantizado, sin perjuicio del resto del municipio.
12. Se certificará por la Compañía Eléctrica la viabilidad de las previsiones del proyecto de conexión al transformador existente y el servicio de la potencia requerida para la unidad de actuación.

En cuanto a las plicas:

- 
4. Se aportará la proposición jurídico-económica y, al tratarse de gestión directa, una relación precisa de los compromisos asumidos en cumplimiento del art. 110.4. apartados 2 y 3 TRLOTAU.

En cuanto a la alternativa técnica:

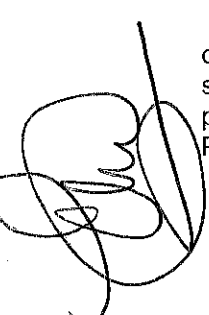
13. El instrumento de planeamiento de la Alternativa Técnica del PAU se adaptará a las determinaciones del TRLOTAU en su redacción modificada por la Ley 2/2009, de 14/05/2009, de Medidas Urgentes en Materia de Vivienda y Suelo y a las del POM aprobado definitivamente el 31 de agosto de 2009.
14. El Aprovechamiento Tipo se calculará conforme a los arts. 71 TRLOTAU y 33 RP teniendo en cuenta los coeficientes de ponderación.
15. El coeficiente unitario de edificabilidad neta se definirá en m^2/m^2 tal y como establece el art. 46.1º RP.
16. Se recalculará la previsión de plazas de aparcamiento según el art. 21.5 RP.
17. Se grafiará en planos la ubicación de las parcelas en las que se vaya a materializar el % de aprovechamiento lucrativo a favor del Ayuntamiento.
18. Se incluirá documentación que diferencie las determinaciones correspondientes a la ordenación estructural y detallada, identificándolas expresamente por al relación a documentación gráfica y escrita, según el art.30 TRLOTAU.
19. Se deberá incluir la documentación en soporte informático.
20. La vigencia del instrumento de planeamiento deberá adecuarse a lo establecido en el art. 42.2.b) TRLOTAU.
21. El PU ha de contener toda la documentación legalmente establecida de acuerdo con el art. 100 RP y el resto de la normativa de aplicación.



22. Según el art. 110.2 TRLOTAU uno de los objetivos funcionales básicos de los PAUs es conectar e integrar adecuadamente la urbanización con las redes de infraestructuras y comunicaciones, por lo que para que estas conexiones queden garantizadas será necesaria la ejecución completa del SG-DC-1. Así mismo en el art. 150 de las Normas Urbanísticas se establece que a la hora de desarrollar ámbitos con sistemas generales adscritos el primer ámbito en desarrollarse ejecutará y costeará la totalidad del sistema general adscrito. De este modo quedará condicionado el inicio de las obras a tener obtenido el suelo ocupado por estos sistemas generales y la recepción de las mismas a su ejecución completa.

23. De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos, todos los espacios públicos (espacios peatonales y vehiculares, de paso o estancia, que formen parte del dominio público, o están destinados al uso público de forma permanente o temporal) deberán adaptarse a la presente Orden.

Además se justificará el cumplimiento de la Ley 1/1994 de Accesibilidad y Eliminación de Barreras en Castilla-La Mancha y del Código de Accesibilidad en cuanto a la formación de vados junto a pasos de peatones, accesibilidad en las zonas verdes, pendiente de las calles... Así mismo, la colocación de alcorques, farolas y mobiliario urbano cumplirá lo especificado en el Anexo 1 de Código de Accesibilidad.



Tras la aprobación y adjudicación del Programa, junto con la solicitud de registro deberá aportarse por el Ayuntamiento un informe en el que se indique la corrección, subsanación u observación que corresponda de cada una de las consideraciones realizadas por esta Comisión, tanto al expediente administrativo y de gestión como a la alternativa técnica. Para el citado registro se deberá acompañar al informe:

- 1 ejemplar de la alternativa técnica completa debidamente diligenciado de aprobación definitiva, sellado y firmado en formato papel y digital.
- Fotocopia compulsada del convenio urbanístico formalizado.
- Fotocopia compulsada de la acreditación de la formalización de la garantía, financiera o real.
- Certificado del acuerdo del Ayuntamiento-Pleno de aprobación definitiva y adjudicación.

5. BURUJON. EXPTE. 193/08 PL PAU CON PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR Y PROYECTO DE URBANIZACION DE LA UNIDAD DE ACTUACION 23. PROMOVIDO POR AISLAMIENTOS Y CUBIERTAS JC S.L.

De acuerdo con el informe y la exposición realizada por el ponente y de conformidad con la legislación vigente aplicable al expediente, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, por unanimidad de sus miembros **ACUERDA** emitir

Informe condicionado a la subsanación, con anterioridad a la aprobación por parte del Ayuntamiento-Pleno, de las siguientes deficiencias respecto a cuestiones existentes en el expediente:

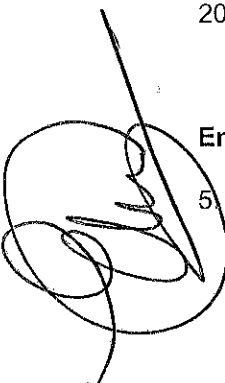
En cuanto al expediente administrativo y de gestión:

13. Según los informes emitidos el 10 de marzo de 2011 por la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha y el 14 de abril de 2009 por la Confederación Hidrográfica del Tago el municipio de Burujón recibirá su abastecimiento de agua potable en alta del Sistema de Picadas tras la ejecución de la red que lo conectará al Sistema de Abastecimiento de Picadas, zona II, hasta entonces no se tiene información sobre la disponibilidad de recursos con los que cuenta actualmente el municipio para atender la demanda hídrica. Por lo que, en tanto en

cuanto no quede garantizado el abastecimiento de agua para este desarrollo urbanístico no podrá aprobarse el presente PAU al no quedar garantizado el cumplimiento de los objetivos funcionales básicos que todo PAU debe satisfacer descritos en el art. 110.2 TRLOTAU.

- 
14. Se deberá aportar informe de la Confederación Hidrográfica del Tajo sobre el Estudio hidrológico y de riesgo de avenidas requerido tanto por la ficha del POM como por el propio informe de la Confederación.
 15. Se deberá obtener informe de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente sobre la necesidad de someter o no el Proyecto de Urbanización a un procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental.
 16. Se deberá certificar por el Ayuntamiento que los colectores a los va a verter la red de saneamiento tiene el diámetro y la capacidad suficiente para aumentar su caudal actual con el de la nueva actuación.
 17. Igualmente deberá certificarse por el Ayuntamiento que el abastecimiento de agua y la presión y caudal mínimo en hidrantes para el sector va a estar garantizado, sin perjuicio del resto del municipio.
 18. Además se certificará que el PERI aportado en marzo de 2011 es el sometido a información pública en noviembre de 2008 adaptado a las determinaciones del TRLOTAU en su redacción modificada por la Ley 2/2009, de 14/05/2009, de Medidas Urgentes en Materia de Vivienda y Suelo y a las del POM aprobado definitivamente el 31 de agosto de 2009.
 19. Deberá aportarse certificado del resultado de información pública tras el acto de apertura de plicas en cumplimiento del art. 120.6 TRLOTAU.
 20. Se certificará por la Compañía Eléctrica la viabilidad de las previsiones del proyecto de conexión al transformador existente y el servicio de la potencia requerida para la unidad de actuación.

En cuanto a las plicas:

- 
5. Se completará el convenio urbanístico incluyendo expresamente las penalizaciones y obligación por parte del urbanizador, de hacer todas las cesiones que marca el TRLOTAU según se refleja en el PERI.

En relación con la monetarización de la cesión del 10% del aprovechamiento se tendrá en cuenta su supresión por la Ley 2/2009, de Medidas Urgentes en Materia de Vivienda y Suelo por lo que en el convenio urbanístico se deberá indicar que el suelo en que se materialice la entrega de suelo sobre participación pública en las plusvalías del ámbito para Patrimonio Municipal del Suelo se destinará a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, haciendo constar esta circunstancia en el Registro de la Propiedad así como que quedan sujetos al derecho de tanteo y retracto. Además en él deberán constar los plazos y penalizaciones que regularán la adjudicación tal y como viene dispuesto en el art. 110.4.2 TRLOTAU.

6. Respecto al apartado sobre GARANTÍA se deberá indicar que el aval contendrá las siguientes características: solidario, con renuncia al beneficio de excusión, a primer requerimiento de la Tesorería de la Corporación e indefinido a hasta su devolución por el Ayuntamiento, previo el procedimiento que corresponda. El aval deberá estar depositado en el Ayuntamiento en el momento de la firma del convenio y acompañar una copia diligenciada del mismo cuando se solicite la inscripción en el Registro de PAUs. No procederá la devolución del aval hasta la finalización del plazo de garantía que no podrá ser antes de un año desde la recepción de las obras (art. 218.3 y 90 de la Ley de Contratos del Sector Público).

7. Se completarán los gastos de urbanización de la proposición jurídico-económica incluyendo el coste económico del sistema general adscrito SG DC 4 y, en su caso, el 1,02% SG-DEIS-EDAR y SG-DEIS-S-1.

En cuanto a la alternativa técnica:

24. Deberá delimitarse la zona de dominio público hidráulico, zona de policía y zonas inundables en régimen de avenidas extraordinarias del arroyo de Escalonilla limítrofe con el ámbito de actuación de acuerdo a lo expuesto en el informe emitido el 14 de abril de 2009 por la Confederación Hidrográfica del Tajo y su ficha urbanística. De manera que se de cumplimiento a lo especificado en la Disposición Primera del RSR.
25. El Aprovechamiento Tipo se calculará conforme a los arts 71 TRLOTAU y 33 RP teniendo en cuenta los coeficientes de ponderación.
26. Se incluirá documentación que diferencie las determinaciones correspondientes a la ordenación estructural y detallada, identificándolas expresamente por al relación a documentación gráfica y escrita, según el art.30 TRLOTAU.
27. La memoria del Plan Especial se completará con el informe de sostenibilidad económica previsto en el art. 15.4 TRLS 2008 (y 30.3 TRLOTAU) basado en la evaluación analítica de las posibles implicaciones económicas y financieras en función de los agentes inversores previstos y de la lógica secuencial establecida para su ejecución, puesta en servicio, mantenimiento y conservación de infraestructuras y servicios.
28. Se aportará una ordenanza para el uso de vivienda con protección pública que incluya su tipología, dadas las limitaciones legales en cuanto a superficie y ocupación deducidas de sus condiciones específicas, ya que podría ocurrir que no se pudiera materializar toda la edificabilidad neta de parcela, y por consiguiente, sería preciso ceder mas superficie urbanizada para conseguir el 30% de la edificabilidad residencial.
29. Se completará la ordenanza de uso residencial de manera que quede garantizado el cumplimiento del art. 21.5 RP.
30. La vigencia del instrumento de planeamiento deberá adecuarse a lo establecido en el art. 42.2.b) TRLOTAU.
31. Dado que dentro del ámbito de actuación no existe ninguna edificación, el art. 19 "régimen de fuera de ordenación" deberá suprimirse puesto que cuando entre vigor el PERI no puede haber ninguna edificación en esta situación.
32. El PU ha de contener toda la documentación legalmente establecida de acuerdo con el art. 100 RP y el resto de la normativa de aplicación. Y el plano de calificación ha de adecuarse a la ordenación finalmente definida en el PERI.
33. Según el art. 110.2 TRLOTAU uno de los objetivos funcionales básicos de los PAUs es conectar e integrar adecuadamente la urbanización con las redes de infraestructuras y comunicaciones, por lo que para que estas conexiones queden garantizadas será necesaria la ejecución completa del SG-DC-4. Así mismo en el art. 150 de las Normas Urbanísticas se establece que a la hora de desarrollar ámbitos con sistemas generales adscritos el primer ámbito en desarrollarse ejecutará y costeará la totalidad del sistema general adscrito. De este modo quedará condicionado el inicio de las obras a tener obtenido el suelo ocupado por estos sistemas generales y la recepción de las mismas a su ejecución completa.
34. De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos,

todos los espacios públicos (espacios peatonales y vehiculares, de paso o estancia, que formen parte del dominio público, o están destinados al uso público de forma permanente o temporal) deberán adaptarse a la presente Orden.



Además se justificará el cumplimiento de la Ley 1/1994 de Accesibilidad y Eliminación de Barreras en Castilla-La Mancha y del Código de Accesibilidad en cuanto a la formación de vados junto a pasos de peatones, accesibilidad en las zonas verdes, pendiente de las calles... Así mismo, la colocación de alcorques, farolas y mobiliario urbano cumplirá lo especificado en el Anexo 1 de Código de Accesibilidad.

Tras la aprobación y adjudicación del Programa, junto con la solicitud de registro deberá aportarse por el Ayuntamiento un informe en el que se indique la corrección, subsanación u observación que corresponda de cada una de las consideraciones realizadas por esta Comisión, tanto al expediente administrativo y de gestión como a la alternativa técnica. Para el citado registro se deberá acompañar al informe:

- 1 ejemplar de la alternativa técnica completa debidamente diligenciado de aprobación definitiva, sellado y firmado en formato papel y digital.
- Fotocopia compulsada del convenio urbanístico formalizado.
- Fotocopia compulsada de la acreditación de la formalización de la garantía, financiera o real.
- Certificado del acuerdo del Ayuntamiento-Pleno de aprobación definitiva y adjudicación.

6. LA TORRE DE ESTEBAN HAMBRAN EXPTE. 084/09 PL. PAU CON PERI DE MEJORA (MODIFICA SÓLO OD) Y PROYECTO DE URBANIZACIÓN DE LA UA SITUADA ENTRE LA AVDA. FERNÁNDO GÓMEZ-PINTO LÓPEZ Y LA C/ PADRE MARCIANO ALBA MARTÍNEZ. PROMOVIDO POR CONSTRUCCIONES RODRÍGUEZ GARRIDO, S.L.



De acuerdo con el informe y la exposición realizada por el ponente y de conformidad con la legislación vigente aplicable al expediente, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, por unanimidad de sus miembros **ACUERDA** emitir

Informe **PRECEPTIVO Y VINCULANTE** condicionado a la subsanación, con anterioridad a la aprobación por parte del Ayuntamiento-Pleno, de las siguientes deficiencias respecto a cuestiones existentes en el expediente:

EN CUANTO A LA ALTERNATIVA TÉCNICA.

1. Deberá establecerse el trazado pormenorizado de las vías de comunicación que circundan la unidad de actuación, con precisión de la anchura de los viales y señalamiento de alineaciones y rasantes (art. 20.3 RP). En el PERI sólo aparece acotada la calle de nueva creación y, su sección, definida en el plano nº14 del Proyecto de Urbanización, no coincide con el diseño propuesto del vial en el plano nº 4 del PERI.
2. Las pendientes del nuevo vial no puede superar el 6% según el Código de Accesibilidad de CM.
3. Según la memoria del PERI, las parcelas objeto de esta actuación disponen de los servicios de agua, luz y alcantarillado, pero la Calle del Padre Marciano Alba Martínez ubicada al noroeste del ámbito está sin pavimentar, si bien según se explica, el Ayuntamiento tiene prevista su ejecución.

Según el art. 16.1.c) TRLS 2008 y 51.1.1.2.f) TRLOTAU uno de los deberes de las actuaciones de transformación urbanística que forma parte del contenido del derecho de propiedad es el de costear y, en su caso, ejecutar la urbanización, estableciéndose en el artículo 99 TRLOTAU la ejecución mediante actuación urbanizadora con ejecución previa e integrada de las obras de urbanización precisas y cumplimiento de los demás deberes legalmente exigibles y en el art. 110.2 del TRLOTAU, que el Programa de Actuación Urbanizadora, mediante el que se organiza la actividad de ejecución debe comprender la



urbanización completa de la unidad, conectar, integrar y suplementar las infraestructuras y dotaciones públicas para no disminuir su capacidad de servicio, todo ello con sujeción de plazos pormenorizados; por lo que el Programa de Actuación Urbanizadora deberá comprender, en lo que afecta a esta observación, la totalidad de las obras de urbanización para dotación de los servicios precisos para la adquisición de la condición de solares conforme a la definición de la Disposición Preliminar 2.3.

4. En cuanto a las conexiones con las redes de servicios, no se justifican en la memoria del PERI ni del PU, sin embargo en la Resolución del Servicio de Evaluación Ambiental de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente se dice que conectará a las redes municipales. Deberán, por tanto, detallarse en el PERI y PU las conexiones (y sus características) de las redes e infraestructura interiores con las redes municipales.
5. En cuanto al cumplimiento de la normativa urbanística de aplicación, la cesión de suelo urbanizado libre de cargas correspondiente al porcentaje de participación en el aprovechamiento tipo debe destinarse a los Patrimonios Públicos de Suelo para la promoción de vivienda sujeta a algún tipo de protección pública (art. 69.1.2.c TRLOTAU) y justificarse en base a lo establecido en la Disposición Transitoria 3ª TRLOTAU.
6. Según el art. 34.1 RP a fin de compensar las diferencias de rentabilidad económica entre las viviendas de promoción privada y las viviendas sometidas a protección pública podrán utilizarse coeficientes correctores de ponderación en el cálculo del aprovechamiento tipo, que pueden ser determinados por un estudio de mercado realizado con la solvencia técnica necesaria para garantizar sus resultados. Subsidiariamente, en caso de que los coeficientes no hayan sido establecidos en el planeamiento, se aplicarán los coeficientes del art. 34.1.C del RP, que para vivienda de VPP es 0,85.
7. Se debe establecer una reserva de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública que no podrá ser inferior al 30% de la total edificabilidad residencial materializable en aplicación del art. 24.3.B) TRLOTAU.
8. Deberán ajustarse los valores de las superficies de suelo correspondientes a uso residencial, dotacional, zona verde, y red viaria, de modo que la suma total de los mismos sea igual a la superficie total del ámbito. Si se determinara la necesidad de colocar uno o varios centros de transformación para suministro de energía eléctrica deberán situarse en parcelas independientes calificadas como uso dotacional de infraestructuras.
9. En cuanto a las Ordenanzas, según la Memoria del PERI, serán de aplicación todas las Normas Urbanísticas del POM, sin embargo se encuentran contradicciones en algunos aspectos. Por ejemplo, en la Zona Dotacional, las ordenanzas del PERI no establecen retranqueos a linderos (dice "alineación a vial"), y sin embargo el POM, en la Ordenanza de la Zona de Equipamiento, establece 3 m mínimo a calle y linderos. En cuanto al coeficiente de edificabilidad neta máxima, para ese mismo uso dotacional, el POM establece que "serán de aplicación las condiciones... más restrictivas de las ordenanzas de aplicación de la manzana en la que se ubiquen y en caso de que no existiesen, en las que resulten de las manzanas colindantes", sin embargo el PERI establece un coeficiente de $1\text{m}^2/\text{m}^2$ que contradice lo establecido en el POM, según el cual serán de aplicación las condiciones más restrictivas de la manzana en la que se ubiquen, que sería una edificabilidad neta de $0,62\text{m}^2/\text{m}^2$ para esta unidad de actuación. En cuanto a los retranqueos, el PERI establece la alineación a vial en la calle del Padre Mariano Alba Martínez si se presenta proyecto completo de todas las parcelas de la calle, pero el POM sólo permite alineación a vial cuando se realice en la totalidad del tramo de calle correspondiente a la manzana, lo que provocaría que la parcela nº7 quedara fuera de ese tramo, debiendo retranquearse 3 m a vial. Por tanto, o bien se hace una remisión total a las Normas definidas en el POM, o bien se definen de manera inequívoca unas Ordenanzas para cada uso pormenorizado para esta actuación urbanizadora en particular, previa justificación de los cambios introducidos.

10. En cuanto al Proyecto de Urbanización y las redes de servicios urbanos:

- No se ha aportado plano de la red eléctrica y su enlace con la red existente.

- 
- Red de saneamiento:

Según Memoria del Proyecto la red es de tipo unitario, sin embargo en la Resolución de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente sobre la Evaluación de Impacto Ambiental se establece la obligatoriedad de que la red de colectores sea separativa, en cumplimiento del Plan Hidrológico.

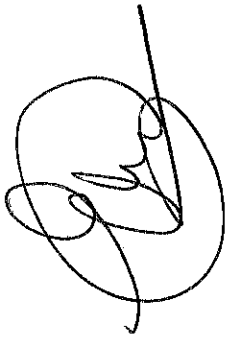
El PERI contempla la reforma del alcantarillado existente en la Avda. de Fernando Gómez Pinto López en 200ml, y la conexión con la red municipal. Esto no se justifica en la Memoria del Proyecto de Urbanización, aunque sí viene esquematizado en el plano nº 7 del mismo. Además, la red, aparece de tipo separativo en el nuevo tramo de la calle citada, aunque no en la calle de nueva creación. Aclarar todo esto.

También se observa la falta de sumideros de aguas pluviales en la calle del Padre Marciano alba Martínez.

La parcela nº 20, la parcela dotacional, y la zona verde se conectan, según el plano, con una red existente que no se sabe de dónde viene. Deberá resolverse el enganche a la misma y determinar si ésta se conecta a su vez con el nuevo tramo de alcantarillado.

Como ya se ha dicho anteriormente, el Ayuntamiento debe acreditar que la red municipal a la que se conecta la nueva red de saneamiento tiene capacidad suficiente para absorber las evacuaciones de aguas pluviales y residuales generadas por la actuación urbanizadora.

El proyecto de urbanización debe justificar los cálculos de las redes y su conexión.

- 
- Red de distribución de agua.

No se establece dónde se acomete a la red municipal. Deberá resolver el enlace. Incluye la red de riego y de hidrantes contra incendios, según la CPI-96 no vigente en el momento de redacción del Proyecto de Urbanización. Debe adaptarse al Código Técnico de la Edificación DB-SI.

- Red de alumbrado público.

Solo se establece alumbrado público en la calle de nueva creación y en la zona verde. Debe establecerse alumbrado público en la calle del Padre Marciano Alba Martínez y en la Avda. de Fernando Gómez Pinto López, o justificar que ya están dotadas de este servicio.

- Red de distribución de telefonía.

~~Se prevé en todas las parcelas edificables y enlace.~~

- Red viaria y encintado de aceras.

Como ya se ha dicho sólo aparece una sección del viario de nueva creación en el plano nº 14, que no coincide con el diseño de vial establecido en el plano de ordenación nº 5 (calle de doble sentido, mientras que en el plano de ordenación aparece de un solo sentido).

Deberán definirse los diseños de todos los viarios que definen la unidad, incluidos los perimetrales: C/ del Padre Marciano Alba Martínez y Avda. de Fernando Gómez Pinto López, e incluir todas las obras necesarias para que las parcelas resultantes queden dotadas de todos los servicios necesarios según el POM para adquirir la condición de solar que, como mínimo, serán los que se establecen en el punto 2 de la Disposición Preliminar del TRLOTAU: entre otras, acceso por vía pavimentada, debiendo estar abiertas al uso público, en condiciones adecuadas, todas las vías que lo circunden; acceso peatonal, encintado de aceras y alumbrado público en, al menos, una de las vías que las circunden.



Se hace la observación de que no se ha contemplado ajardinamiento o arbolado de las vías públicas, aunque sí de la zona verde.

Los gastos de urbanización deberán contemplar la ejecución de la total unidad de actuación y sus conexiones con el tejido urbano.

11. Se completará el proyecto de Urbanización:

- Incluyendo el cuadro de precios descompuestos, según art. 101 RP.
- Justificando la adecuación al mismo de las consideraciones que se emiten en el informe de Bienestar Social respecto de la Ley 1/1994 de Accesibilidad y Eliminación de Barreras en Castilla La Mancha y del Código de Accesibilidad.
- Completando en memoria los requisitos técnicos y los cálculos que justifiquen la capacidad y disposición de las redes de servicios.
- Contemplando los lugares de acogida de los contenedores de residuos urbanos, según Decreto 70/1999.

EN CUANTO A LOS INFORMES SECTORIALES.



Los procedimientos que tengan por objeto instrumentos o proyectos que constituyan desarrollo o ejecución de determinaciones de otros previos en cuyo procedimiento de aprobación se hubiera cumplido dicho trámite, siempre que no impliquen afectaciones relevantes, se exceptúan de la obligación del trámite de consulta a las Administraciones Públicas territoriales afectadas (art. 10.2 TRLOTAU). No obstante es necesario el informe de la Delegación Prov. de Salud y Bienestar Social que asegure el cumplimiento del Código de Accesibilidad de Castilla la Mancha.

EN CUANTO A LAS PLICAS.

- 
1. En las cesiones establecidas en la propuesta del convenio urbanístico no aparecen las correspondientes al uso dotacional público, sólo aparecen las cesiones correspondientes a la zona verde y vía pública. En cuanto a la cesión de las redes de servicios, no puede limitarse sólo a las redes de alcantarillado, agua potable y alumbrado público, como se especifica en el convenio, sino que debe incluir todas las redes de infraestructuras, comunicaciones y servicios públicos necesarios para conectar e integrar adecuadamente la urbanización.
 2. En cuanto a la cesión del suelo urbanizado libre de cargas correspondiente al porcentaje de participación en las plusvalías sobre el aprovechamiento tipo, ésta deberá destinarse a los Patrimonios Públicos de Suelo, para uso viviendas con algún tipo de protección pública, no procediendo la monetarización, en cumplimiento del art. 69.1.2.c) TRLOTAU y art. 16.1.b del Real Decreto legislativo 2/2008 de 20 de junio por el que se aprueba el TRLS. La superficie de suelo debe corregirse para viviendas de protección pública como ya se ha explicado.
 3. Respecto al apartado sobre GARANTÍA se deberá indicar que el aval contendrá las siguientes características: solidario, con renuncia al beneficio de excusión, a primer requerimiento de la Tesorería de la Corporación e indefinido a hasta su devolución por el Ayuntamiento, previo el procedimiento que corresponda. El aval deberá estar depositado en el Ayuntamiento en el momento de la firma del convenio y acompañar una copia diligenciada del mismo cuando se solicite la inscripción en el Registro de PAUs. No procederá la devolución del aval hasta la finalización del plazo de garantía que no podrá ser antes de un año desde la recepción de las obras (art. 218.3 y 90 de la Ley de Contratos del Sector Público).



EN CUANTO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

1. Se debe certificar por el Ayuntamiento la notificación formal e individual a todos los titulares de derechos afectados por la actuación urbanizadora, (el certificado aportado se refiere sólo a los titulares catastrales), teniendo en cuenta lo establecido en el art. 120.4, 4º párrafo, del TRLOTAU, donde se establece que se considera titular a quien con este carácter aparezca en registros públicos que produzcan presunción de titularidad, o en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales.
2. Se deberá certificar por el Ayuntamiento, que no existen bienes públicos de otras Administraciones Públicas sujetos a legislación sectorial afectados por la ordenación del PAU distintos de aquellas a los que se ha solicitado informe.
3. Se deberá certificar por el Ayuntamiento que los colectores a los que va a verter la red de saneamiento tienen el diámetro y la capacidad suficiente para aumentar su caudal actual con el de la nueva actuación.
4. Se deberá certificar por el Ayuntamiento o por la empresa u organismo responsable de la EDAR, que el sistema de depuración está en funcionamiento y es capaz de absorber los vertidos generados por la actuación urbanizadora.
5. Se deberá certificar por el Ayuntamiento que el abastecimiento de agua y la presión y caudal mínimo en hidrantes para el sector va a estar garantizado, sin perjuicio del resto del municipio.



Tras la aprobación y adjudicación del Programa, junto con la solicitud de registro deberá aportarse por el Ayuntamiento un informe en el que se indique la corrección, subsanación u observación que corresponda de cada una de las consideraciones realizadas por esta Comisión, tanto al expediente administrativo y de gestión como a la alternativa técnica. Para el citado registro se deberá acompañar al informe:

- 1 ejemplar de la alternativa técnica completa debidamente diligenciado de aprobación definitiva, sellado y firmado en formato papel y digital.
- Fotocopia compulsada del convenio urbanístico formalizado.
- Fotocopia compulsada de la acreditación de la formalización de la garantía, financiera o real.
- Certificado del acuerdo del Ayuntamiento-Pleno de aprobación definitiva y adjudicación.

SUELO RÚSTICO

Expedientes para calificación urbanística a los efectos del artículo 54 DEL TRLOTAU:

7. VILLARRUBIA DE SANTIAGO. EXPTE. 33/10 SNU. ESTACIÓN DE SERVICIO, PROMOVIDO POR DISTRIBUIDORA PETROLÍFERA CARMEN, S.L.

Visto el expediente tramitado por el que **DISTRIBUIDORA PETROLÍFERA CARMEN SL** solicita la calificación urbanística para la construcción de **ESTACIÓN DE SERVICIO-BAR-RESTAURANTE** en finca localizada en el municipio de **VILLARRUBIA DE SANTIAGO**, Polígono 544, parcela 47, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en los art. 64.4 TRLOTAU, 43.9 RSR, 42.1.b) RSR y 10.1.g del Decreto 235/2010 de 30 de noviembre de 2010, por el que se regulan los órganos en materia de ordenación territorial y urbanística en Castilla La Mancha, por unanimidad de sus miembros,
ACUERDA



OTORGAR la calificación urbanística interesada, quedando condicionada su eficacia conforme a los art. 63.1.2.a) TRLOTAU y 43.9 RSR a:

La obtención de los informes o resoluciones favorables de los diferentes organismos interesados, lo que será comprobado en el procedimiento de otorgamiento de la licencia municipal, así como al cumplimiento de la totalidad de las medidas e indicaciones que se relacionan en los mismos:

- Ministerio de fomento, según solicitud realizada con fecha 21/01/2010 con referencia a la autorización de accesos desde la A-40.
- Confederación Hidrográfica del Tajo, según solicitud realizada con fecha 27/01/2010.
- Consejería de Agricultura y Medio Ambiente según solicitud realizada con fecha 31/01/2011.

El Ayuntamiento deberá comprobar los requisitos establecidos en el art. 26 y 31 RSR, en la calificación que se otorgue y el cumplimiento de las determinaciones subsidiarias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38.1 del RSR, el contenido de la calificación urbanística será:



- Las características del aprovechamiento que se otorga y legitima son las contenidas en el proyecto (art. 38.1.1º) RSR).

En cuanto al resto de requisitos administrativos previstos en las letras c), d) y e) del art. 17 del RSR, el Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago deberá:

- 
- Comprobar la inscripción registral de la afectación real de la finca vinculada a las obras a la que se otorga la calificación urbanística y que la finca registral afectada se corresponde con la parcela sobre la que recae la calificación (Art. 17.e) RSR).
 - Que la obra, construcción o instalación cuente con la cobertura formal y material de licencia en vigor, determinando la caducidad de la licencia la de la calificación (Art. 17 c) RSR) y advirtiendo en la licencia que la caducidad de esta implicará la de la calificación (Art. 40 RSR).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 26.5 y 31.5 RSR, y los art. 9.1 de la ITP se vinculará la totalidad de la finca a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos, siendo de aplicación los efectos que a continuación se establecen en el apartado citado.

Conforme al art. 43.11 del RSR la calificación urbanística favorable será vinculante para el Ayuntamiento en cuanto a los extremos contenidos en la misma, incorporándose a la licencia como condiciones mínimas, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda denegar la licencia o imponer condiciones o medidas correctoras por otras causas legales de competencia municipal o por la denegación de las solicitudes de autorizaciones y concesiones preceptivas de otras Administraciones Públicas.

Conforme al art. 58 del TRLOTAU los deberes y cargas previstos en la misma en relación con los usos y aprovechamientos previstos en el suelo rústico, así como los que además resulten de las condiciones legítimas de la calificaciones acordadas y las

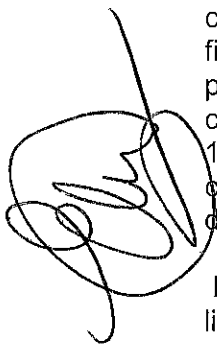


licencias otorgadas para la realización o desarrollo de aquéllos, deberán constar en el Registro de la Propiedad conforme a la legislación pertinente.

La superficie de terrenos que debe ser objeto de replantación o de medidas excepcionales de apoyo a la regeneración natural de la vegetación para preservar los valores naturales o agrarios de éstos y de su entorno se ajustará al contenido del proyecto y de la resolución de 31/03/2010 DOCM nº 78 de 26 de abril de 2010 de la Delegación Provincial de Industria, Energía y Medio Ambiente sobre la evaluación ambiental del expediente *"Memoria de viabilidad urbanística de estación de servicio a ubicar en la parcela 47 del polígono 544; Autovía de Castilla La Mancha A-40 en el término municipal de Villarrubia de Santiago (Toledo) (Exp. PRO-TO-09-0151) cuyo promotor es Distribuidora Petrolífera Carmen SL."*

Así mismo, el Ayuntamiento, vistos los informes recibidos, deberá comprobar que se lleva a cabo el plan de restauración o las obras y trabajos para la corrección de los efectos derivados de las actividades o usos desarrollados y la reposición de los terrenos a un determinado estado, que deberá ser ejecutado al término de dichas actividades o usos, y en todo caso, una vez caducada la licencia municipal.

8. YEPES. EXPTE. 79/10 SNU. EXPLOTACIÓN DE CANTERA "CUARTILLEJO", PROMOVIDO POR ÁRIDOS MARTÍNEZ GARCÍA, S.L.



Visto el expediente tramitado por el que **ÁRIDOS MARTÍNEZ GARCÍA S.L.** solicita la calificación urbanística para la **EXPLOTACIÓN DE CANTERA "CUARTILLEJO"** en finca de superficie **1.132.560,00 m²**, localizada en el municipio de **YEPES**, polígono 2 parcela 2 y 9, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto por los art. 64.4 TRLOTAU, 43.9 RSR, 42.1.b) RSR y 10.1.g del Decreto 235/2010 de 30 de noviembre de 2010, de regulación de competencias y de fomento de la transparencia en la actividad urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, por unanimidad de sus miembros, **ACUERDA**

DENEGAR la calificación urbanística interesada debiendo el Ayuntamiento denegar la licencia y archivar el procedimiento, con base en las siguientes consideraciones:

La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo acordó en sesión celebrada el pasado 31 de marzo de 2011 la denegación del otorgamiento de la calificación urbanística interesada de los terrenos incluidos en la parcelas a las que se refiere la solicitud adscritas a las subcategorías de Suelo Rústico No Urbanizable de Protección Ambiental y de Infraestructuras por infracción de lo dispuesto en los artículos 22.2 y 12, ambos del RSR, al no permitir expresamente el Plan de Ordenación Municipal (artículos 158 y 160 del POM) el uso correspondiente a la actividad extractiva pretendida, requiriendo al Ayuntamiento para las adscritas a la categoría de SRS la acreditación del carácter existente de la actividad extractiva dado el carácter contradictorio de alguno de los documentos incorporados al expediente y remitidos por el Excmo Ayuntamiento sobre inicio de las obras, solicitud de la licencia y de tramitación de POM y a la vista de lo dispuesto en el artículo 152 del POM que establece que *"...7. No se permiten actividades extractivas en el suelo rústico, a excepción de las ya existentes y de sus ampliaciones. Para poder instalar una nueva actividad extractiva en este suelo, se deberá efectuar a través de la oportuna modificación del presente POM, que establezca las condiciones de implantación de la nueva actividad, así como reseñe las condiciones de recuperación del terreno a su estado natural."* Vistas las fechas de publicación del acuerdo de sometimiento de



información pública y los efectos suspensivos previstos en el art. 130 RP y la fecha solicitud de la licencia posterior y la de aprobación definitiva del POM se concluye la falta de preexistencia de la actividad para evitar la correspondiente modificación puntual del POM y, por tanto, la infracción del artículo 152 del mismo y 7 RSR, sin que ni el representante del promotor ni del Ayuntamiento desvirtúen lo expuesto anteriormente en la reunión celebrada en este Servicio Periférico a petición aquellos.

No consta en los archivos de la Delegación Provincial de Ordenación del Territorio la existencia de expediente anterior de Calificación Urbanística para las parcelas objeto de este informe. No existe acreditación que indique que se trata de la ampliación de ninguna cantera autorizada.

9. LA TORRE DE ESTEBAN HAMBRÁN. EXPTE. 27/11 SNU. RESIDENCIA DE ANIMALES, PROMOVIDO POR CAMPAMENTO DE MASCOTAS, S.L.



Visto el expediente tramitado por el que **CAMPAMENTO DE MASCOTAS S.L.** solicita la calificación urbanística para la construcción de **RESIDENCIA DE ANIMALES** en finca localizada en el municipio de **LA TORRE DE ESTEBAN HAMBRÁN**, Polígono 4, parcelas 116 y 117, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto por los art. 64.4 TRLOTAU, 43.9 RSR, 42.1.b) RSR y 10.1.g del Decreto 235/2010 de 30 de noviembre de 2010, de regulación de competencias y de fomento de la transparencia en la actividad urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, por unanimidad de sus miembros, **ACUERDA**

OTORGAR la calificación interesada, quedando condicionada la eficacia de la calificación conforme a los art. 63.1.2.a) TRLOTAU y 43.9 RSR a:

La obtención de los informes o resoluciones favorables de los diferentes organismos interesados, lo que será comprobado en el procedimiento de otorgamiento de la licencia municipal, así como al cumplimiento de la totalidad de las medidas e indicaciones que se relacionan en los mismos:

- Consejería de Educación y Cultura. Afecciones al Patrimonio Histórico según solicitud realizada en fecha 27/04/11.

El Ayuntamiento deberá comprobar los requisitos establecidos en el art. 32 RSR, en la calificación que se otorgue y el cumplimiento de las determinaciones subsidiarias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38.1 del RSR, el contenido de la calificación urbanística será:

- Las características del aprovechamiento que se otorga y legitima son las contenidas en el proyecto (art. 38.1.1º) RSR).

En cuanto al resto de requisitos administrativos previstos en las letras c), d) y e) del art. 17 del RSR, el Ayuntamiento de La Torre de Esteban Hambrán deberá:

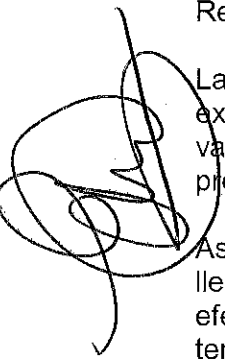
- Comprobar la inscripción registral de la afectación real de la finca vinculada a las obras a la que se otorga la calificación urbanística y que la finca registral afectada se corresponde con la parcela sobre la que recae la calificación (Art. 17.e) RSR).

- 
- Que la obra, construcción o instalación cuente con la cobertura formal y material de licencia en vigor, determinando la caducidad de la licencia la de la calificación (Art. 17 c) RSR) y advirtiendo en la licencia que la caducidad de esta implicará la de la calificación (Art. 40 RSR).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 32.5 RSR, y los art. 11.1 de la ITP se vinculará la totalidad de la finca a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos, siendo de aplicación los efectos que a continuación se establecen en el apartado citado.

Conforme al Art. 43.1 de RP la calificación urbanística favorable será vinculante para el Ayuntamiento en cuanto a los extremos contenidos en la misma, incorporándose a la licencia como condiciones mínimas, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda denegar la licencia o imponer condiciones o medidas correctoras por otras causas legales de competencia municipal o por la denegación de las solicitudes de autorizaciones y concesiones preceptivas de otras Administraciones Públicas.

Conforme al Art. 58 del TRLOTAU los deberes y cargas previstos en la misma en relación con los usos y aprovechamientos previstos en el suelo rústico, así como los que además resulten de las condiciones legítimas de la calificaciones acordadas y las licencias otorgadas para la realización o desarrollo de aquéllos, deberán constar en el Registro de la Propiedad conforme a la legislación pertinente.



La superficie de terrenos que debe ser objeto de replantación o de medidas excepcionales de apoyo a la regeneración natural de la vegetación para preservar los valores naturales o agrarios de éstos y de su entorno se ajustará al contenido del proyecto.

Así mismo, el Ayuntamiento, vistos los informes recibidos, deberá comprobar que se llevan a cabo el plan de restauración o las obras y trabajos para la corrección de los efectos derivados de las actividades o usos desarrollados y la reposición de los terrenos a un determinado estado, que deberá ser ejecutado al término de dichas actividades o usos, y en todo caso, una vez caducada la licencia municipal.

10. LA TORRE DE ESTEBAN HAMBRÁN. EXPTE. 77/10 SNU. LEGALIZACIÓN DE PLANTA PARA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTRATOS Y ENMIENDAS ORGÁNICAS PARA JARDINERÍA Y USOS AGRARIOS, PROMOVIDO POR ABONOS NATURALES HERMANOS AGUADO, S.L.

Visto el expediente tramitado por el que **HERMANOS AGUADO S.L.** solicita la calificación urbanística para la legalización de **PLANTA PARA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTRATOS Y ENMIENDAS ORGÁNICAS PARA JARDINERÍA Y USOS AGRARIOS** en finca localizada en el municipio de **LA TORRE DE ESTEBAN HAMBRÁN**, Polígono 27, parcelas 33 y 72, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto por los art. 64.4 TRLOTAU, 43.9 RSR, 42.1.b) RSR y 10.1.g del Decreto 235/2010 de 30 de noviembre de 2010, de regulación de competencias y de fomento de la transparencia en la actividad urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, por unanimidad de sus miembros, **ACUERDA**

No emitir pronunciamiento alguno sobre el expediente de referencia, para proceder a su ulterior estudio e informe por el Servicio de Planeamiento.



 11. MENASALBAS. EXPTE. 67/10 SNU. AMPLIACIÓN DE EXPLOTACIÓN DE GANADO PORCINO IBÉRICO EN SEMI-EXTENSIVO, PROMOVIDO POR RAMÍREZ CAMINO, S.L.

Visto el expediente **067/10 SNU** tramitado por el que **RAMÍREZ CAMINO, S.L.** solicita la calificación urbanística para **AMPLIACIÓN DE EXPLOTACIÓN DE GANADO PORCINO IBÉRICO EN SEMI-EXTENSIVO CON CAPACIDAD MÁXIMA DE LA EXPLOTACIÓN DE 600 CERDOS**, en finca de 217.827 m², con una superficie construida de 159,00m², localizada en el municipio de **MENASALBAS**, parcelas 65, 66, 67, 158, 159 del polígono 42 y parcelas 65, 66, 67, 130, del polígono 49, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto por los art. 64.4 TRLOTAU, 43.9 RSR, 42.1.b) RSR y 10.1.g) del Decreto 235/2010 de 30 de noviembre de 2010 de Regulación de Competencias y de Fomento de la Transparencia en la Actividad Urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por unanimidad de sus miembros **ACUERDA**

OTORGAR la calificación urbanística interesada, quedando condicionada la eficacia de la calificación, conforme a los art. 63.1.2.a) TRLOTAU y 43.9 RSR, a la obtención de los correspondientes informes o resoluciones favorables, así como al cumplimiento de las determinaciones indicadas en los mismos, y en particular:

- 
- Al cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, Resolución de 05/05/2009 de la Dirección General de Evaluación Ambiental, que entre otras condiciones, limita la capacidad de la explotación ganadera a un máximo de 600 cerdos, establece la reubicación de los corrales proyectados, y condiciona la autorización de la explotación al previo informe favorable del Servicio de Evaluación Ambiental sobre el Anejo técnico del sistema de recogida y evacuación de las aguas de escorrentía, y a la autorización de la ocupación de la zona de dominio público hidráulico por la Confederación Hidrográfica del Tajo.
 - Al cumplimiento de los requerimientos realizados en el Informe del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 10/05/2011, que establece la necesidad de aportar cierta documentación para poder proceder a emitir informe favorable,
 - Al informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Tajo y/o autorización de ocupación por la explotación de la zona de policía del Arroyo Valdeloscrespos, solicitado en fecha 02/06/2010.
 - Al estricto cumplimiento de los retranqueos mínimos de los vallados a ejes de caminos según Ordenanza Municipal al respecto, y al retranqueo establecido en la DIA de 5,0m mínimo de los vallados al cauce del Arroyo Valdeloscrespos, previa autorización de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

y cuantos otros informes y/o autorizaciones pudieran ser necesarios, bien por afección al dominio público bien por estar sujetos a algún régimen de autorización administrativa substantiva, lo que será comprobado por el Ayuntamiento en el procedimiento de otorgamiento de la licencia municipal.

El Ayuntamiento deberá comprobar los requisitos establecidos en el art. 19 RSR, en la calificación que se otorgue y el cumplimiento de las determinaciones subsidiarias.



De conformidad con lo establecido en el artículo 38.1 del RSR la calificación urbanística tiene el siguiente contenido:

- Las características del aprovechamiento que se otorga y legitima son las contenidas en el proyecto y documentación presentada (art. 38.1.1º RSR), con las indicaciones y limitaciones debidas a los informes de los organismos afectados.

De acuerdo con el art. 19.5 del RSR la totalidad de la finca quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos, siendo de aplicación el resto de efectos regulados en el mismo apartado.

En cuanto al resto de requisitos administrativos previstos en las letras c), d) y e) del art.17 del RSR, el Ayuntamiento deberá:

- 
- Comprobar la inscripción registral de la afectación real de la finca vinculada a las obras a la que se otorga la calificación urbanística, y que la finca registral afectada se corresponde con la parcela sobre la que recae la calificación (Art. 17.e) RSR, en cumplimiento del art. 23.6 RSR).
 - Exigir del interesado, una vez otorgada la licencia municipal, la prestación del 3% a modo de garantía del coste total de la obras, sin cuyo requisito no podrá darse comienzo a la ejecución de las obras, ni serán eficaces los actos de calificación y licencia que legitimen éstas (Art. 17 d) RSR).
 - Que la obra, construcción o instalación cuente con la cobertura formal y material de licencia en vigor, determinando la caducidad de la licencia la de la calificación (Art. 17 c) RSR) y advirtiendo en la licencia que la caducidad de esta implicará la de la calificación (Art. 40 RSR).

Conforme al art. 43.11 de RSR la calificación urbanística favorable será vinculante para el Ayuntamiento en cuanto a los extremos contenidos en la misma, incorporándose a la licencia como condiciones mínimas, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda denegar la licencia o imponer condiciones o medidas correctoras por otras causas legales de competencia municipal o por la denegación de las solicitudes de autorizaciones y concesiones preceptivas de otras Administraciones Públicas.

Conforme al art. 58 del TRLOTAU los deberes y cargas previstos en esta Ley en relación con los usos y aprovechamientos previstos en el suelo rústico, así como los que además resulten de las condiciones legítimas de la calificaciones acordadas y las licencias otorgadas para la realización o desarrollo de aquéllos, deberán constar en el Registro de la Propiedad conforme a la legislación pertinente.

12. OROPESA Y CORCHUELA, EXPTE. 123/09 SNU. NAVE AGRÍCOLA, PROMOVIDO POR FLORENTINO VELAZ DOMÍNGUEZ.

Visto el expediente tramitado por el que **FLORENTINO VELAZ DOMINGUEZ** solicita la calificación urbanística para la ubicación de **NAVE AGRÍCOLA**, en finca localizada en el municipio **OROPESA Y CORCHUELA**, Polígono 7, Parcela 169, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto por los art. 64.4 TRLOTAU, 43.9 RSR, 42.1.b) RSR y 10.1.g del Decreto 235/2010 de 30 de noviembre de 2010, por el que se regulan los órganos en materia de ordenación

territorial y urbanística en Castilla La Mancha, por unanimidad de sus miembros,
ACUERDA



OTORGAR la calificación interesada, quedando condicionada la eficacia de la calificación conforme a los art. 63.1.2.a) TRLOTAU y 43.9 RSR a:

- La obtención de los informes o resoluciones favorables de los diferentes organismos interesados, en concreto, de la Consejería de Educación y Cultura por afecciones al Patrimonio Histórico según solicitud de fecha 18.1.2011, lo que será comprobado en el procedimiento de otorgamiento de la licencia municipal, así como al cumplimiento de la totalidad de las medidas e indicaciones que se relacionan en los mismos:

El Ayuntamiento deberá comprobar los requisitos establecidos en el art. 19 RSR, en la calificación que se otorgue y el cumplimiento de las determinaciones subsidiarias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38.1 del RSR, el contenido de la calificación urbanística será:

- Las características del aprovechamiento que se otorga y legitima son las contenidas en el proyecto (art. 38.1.1º) RSR).



En cuanto al resto de requisitos administrativos previstos en las letras c), d) y e) del art. 17 del RSR, el Ayuntamiento de Oropesa y Corchuela deberá:

- Comprobar la inscripción registral de la afectación real de la finca vinculada a las obras a la que se otorga la calificación urbanística y que la finca registral afectada se corresponde con la parcela sobre la que recae la calificación (Art. 17.e) RSR).
- Que la obra, construcción o instalación cuente con la cobertura formal y material de licencia en vigor, determinando la caducidad de la licencia la de la calificación (Art. 17 c) RSR) y advirtiendo en la licencia que la caducidad de esta implicará la de la calificación (Art. 40 RSR).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 19.5 RSR 21.455,00 m² (51.445,00 – 30.000,00 m²) de la superficie de la finca quedan vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos, siendo de aplicación los efectos que a continuación se establecen en el apartado citado. El resto de la superficie 30.000 m², queda vinculada a la vivienda unifamiliar ya construida.

Conforme al Art. 43.11 de RP la calificación urbanística favorable será vinculante para el Ayuntamiento en cuanto a los extremos contenidos en la misma, incorporándose a la licencia como condiciones mínimas, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda denegar la licencia o imponer condiciones o medidas correctoras por otras causas legales de competencia municipal o por la denegación de las solicitudes de autorizaciones y concesiones preceptivas de otras Administraciones Públicas.

Conforme al Art. 58 del TRLOTAU los deberes y cargas previstos en la misma en relación con los usos y aprovechamientos previstos en el suelo rústico, así como los que además resulten de las condiciones legítimas de la calificaciones acordadas y las licencias otorgadas para la realización o desarrollo de aquéllos, deberán constar en el Registro de la Propiedad conforme a la legislación pertinente.

13. OROPESA Y CORCHUELA. EXPTE. 117/10 SNU. NAVE DE SELECCIÓN, EMPAQUETADO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS, PROMOVIDO POR BEBE NURSERY, S.L.

Visto el expediente tramitado por el que **BEBE NURSERY S.L.** solicita la calificación urbanística para **NAVE DE SELECCIÓN, EMPAQUETADO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS** en finca localizada en el municipio de **OROPESA Y CORCHUELA**, Polígono 12 parcela 20, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto por los art. 64.4 TRLOTAU, 43.9 RSR, 42.1.b) RSR y 10.1.g del Decreto 235/2010 de 30 de noviembre de 2010, de regulación de competencias y de fomento de la transparencia en la actividad urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por unanimidad de sus miembros, **ACUERDA**

DENEGAR la calificación urbanística interesada, debiendo el Ayuntamiento denegar la licencia y archivar el procedimiento, con base en las siguientes consideraciones:



1.- El artículo 7 del Reglamento de Suelo Rústico señala en su apartado primero que *“Los propietarios de suelo rústico tienen derecho al uso, disfrute y explotación normales de la finca a tenor de su situación, características objetivas y destino, siempre que sean conformes o, en todo caso, no incompatibles con la legislación territorial y urbanística, las determinaciones del planeamiento y con la legislación que le sea aplicable por razón de su naturaleza, situación y características.”*

2.- La parcela se adscribe a la clase establecida en las NNSS vigentes de Suelo No Urbano Especialmente Protegido 1, al que resulta de aplicación lo establecido en los artículos 54.4 TRLOTAU que establece que *“en los terrenos clasificados como suelo Rústico no urbanizable de especial protección podrán realizarse los actos enumerados en el número 1 del presente Artículo siempre y cuando estén expresamente permitidos por la legislación sectorial y el planeamiento territorial y urbanístico aplicable por ser necesarios para la mejor conservación de las características y valores determinantes del Régimen de Especial Protección o para el uso y disfrute públicos compatibles con unas y con otros”* desarrollado a nivel reglamentario por el artículo 12 RSR que establece que *“En los terrenos clasificados como suelo rústico no urbanizable de especial protección podrán realizarse excepcionalmente los usos, actividades y actos enumerados en el artículo 11 siempre y cuando estén expresamente permitidos por la legislación sectorial y el planeamiento territorial y urbanístico aplicable por ser necesarios para la mejor conservación de las características y valores determinantes del régimen de especial protección o para el uso o disfrutes públicos compatibles con unas y otros”*.

El artículo 7.3.1.c) de las NNSS, Actuaciones características, necesarias, posibles y prohibidas en Suelo no Urbanizable especialmente protegido, el uso de NAVE DE SELECCIÓN, EMPAQUETADO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS no aparece expresamente permitido, al no estar incluido dentro del concepto “construcciones estrictamente necesarias destinadas a explotaciones agrícolas o ganaderas”.

3.- El técnico municipal en informe de fecha 24 de noviembre de 2010 indica: *“Vista la instancia y documentación que antecede y considerando que se ajusta a la previsiones urbanas de la municipalidad, el que suscribe, en su Calidad de Arquitecto Municipal. Informa: Que NO procede que la Alcaldía conceda el permiso solicitado por D. Juan Manuel Muñoz Lucero en representación de BEBE NURSERY SL con sujeción a las*

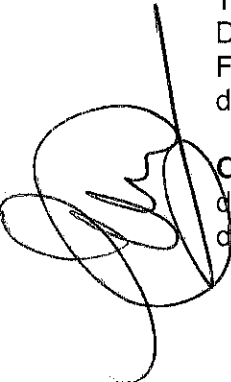


 condiciones generales de construcciones urbanas de la localidad, y situación polígono 12 parcela 20 paraje Miramonte..... Restricciones: No estoy seguro de que el uso solicitado esté autorizado por las NNSS. El art. 7.3.1.c dice que las construcciones serán las estrictamente necesarias a explotación agrícola o ganadera."

A consecuencia de todo lo anterior el régimen aplicable al parcela/s de referencia es el previsto en el art. 5.1.b) RSR, y de conformidad con el art. 12 RSR en relación con el art. 19 del mismo texto, es requisito necesario para el otorgamiento de la calificación que el uso pretendido esté expresamente permitido en la legislación sectorial y el planeamiento territorial y urbanístico; por lo que su falta de previsión determina que la solicitud infringe los preceptos citados.

14. EL TOBOSO. EXPTE. 88/10 SNU. ALMAZARA, PROMOVIDO POR QUIJOLEUM, S.L.

Visto el expediente **088/10 SNU** por el que **MARIANO RAMÍREZ RODRIGO** en representación de la mercantil **QUIJOLEUM S.L.** solicita calificación urbanística para la instalación de una **ALMAZARA** en finca de 97.396 m², localizada en el municipio de **EL TOBOSO**, Polígono 35, parcela 244, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.g) del Decreto 235/2010 de 30 de noviembre de 2010, de Regulación de Competencias y de Fomento de la Transparencia en la Actividad Urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por unanimidad de sus miembros, **ACUERDA**

 **OTORGAR** la calificación urbanística interesada, quedando condicionada la eficacia de la calificación conforme a los art. 63.1.2.a) TRLOTAU y 43.9 RSR, al cumplimiento de la totalidad de las medidas y condiciones fijadas:

- en la resolución la Consejería de Medio Ambiente de fecha 05-05-2010.
- en el informe de fecha 23-03-2010 de la Consejería de Cultura, a los efectos del art. 21 de la Ley 4/90.
- en el informe que emita el Servicio de Carreteras u órgano equivalente de la Diputación de Toledo.

El Ayuntamiento deberá comprobar los requisitos establecidos en el art. 19 del RSR y en la calificación que se otorgue, así como el cumplimiento de las determinaciones subsidiarias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38.1 del RSR, el contenido de la calificación urbanística será:

- Las características del aprovechamiento que se otorga y legitima son las contenidas en el proyecto con las limitaciones y prescripciones debidas a los informes de los organismos afectados. (art. 38.1.1º) RSR.
- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38.1.1º y 3º RSR se deberá respetar el contenido de las Resoluciones de Medio Ambiente de fecha 05-05-2010.
- En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 38.1.2º del RSR, se deberá acordar el plan de replantación determinando la superficie que deba ser objeto de replantación o medidas excepcionales de apoyo a la regeneración natural de la vegetación, y en cumplimiento del art. 38.1.3º del RSR, se deberá acordar como plan de restauración para la corrección de los efectos derivados de la actividad que se proyecta, el desmantelamiento total de las instalaciones, incluida la



eliminación de zapatas y cualquier otra obra o instalación ejecutada en el subsuelo, al término de la actividad y, en todo caso, una vez caducada la licencia municipal y la calificación que se otorgue.

- De acuerdo con el art. 19.5 la superficie de la finca quedará vinculada legalmente a las instalaciones y sus correspondientes actividades o usos.

En cuanto al resto de requisitos administrativos previstos en las letras c), d) y e) del art. 17 del RSR, el Ayuntamiento deberá:

- Comprobar la inscripción registral de la afectación real de la finca vinculada a las obras a la que se otorga la calificación urbanística y que la finca registral afectada se corresponde con la parcela sobre la que recae la calificación (Art. 17.e) RSR).
- Exigir del interesado la prestación del 3% a modo de garantía del coste total de las obras, sin cuyo requisito no podrá darse comienzo a la ejecución de las obras, ni serán eficaces los actos de calificación y licencia que legitimen éstas (Art. 17 d) RSR).
- Que la obra, construcción o instalación cuente con la cobertura formal y material de licencia en vigor, determinando la caducidad de la licencia la de la calificación (Art. 17 c) RSR) y advirtiendo en la licencia que la caducidad de ésta implicará la de la calificación (Art. 40 RSR).



Conforme al art. 43.11 de RSR la calificación urbanística favorable será vinculante para el Ayuntamiento en cuanto a los extremos contenidos en la misma, incorporándose a la licencia como condiciones mínimas, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda denegar la licencia o imponer condiciones o medidas correctoras por otras causas legales de competencia municipal o por la denegación de las solicitudes de autorizaciones y concesiones preceptivas de otras Administraciones Públicas.

Conforme al art. 58 del TRLOTAU los deberes y cargas previstos en la misma en relación con los usos y aprovechamientos previstos en el suelo rústico, así como los que además resulten de las condiciones legítimas de las calificaciones acordadas y las licencias otorgadas para la realización o desarrollo de aquéllos, deberán constar en el Registro de la Propiedad conforme a la legislación pertinente.

15. VILLALUENGA DE LA SAGRA. EXPTE. 36/11 SNU. CANTERA DE EXTRACCIÓN DE ARENAS, PROMOVIDO POR TEJAS COBERT, S.A.

Visto el expediente tramitado por el que **TEJAS COBERT, S.A.** solicita la calificación urbanística para la **EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS EN LA CANTERA DEL PARAJE "ARBOLEDAS"**, en la finca localizada en el municipio de **VILLALUENGA DE LA SAGRA**, Polígono 1, Parcelas 18, 96 y 101, con una superficie explotable de 4,5 Ha., la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en los art. 64.4 TRLOTAU, 43.9 RSR, 42.1.b) RSR y 10.1.g del Decreto 235/2010 de 30 de noviembre de 2010, de regulación de competencias y de fomento de la transparencia en la actividad urbanística de la JCCM, por unanimidad de sus miembros, **ACUERDA**



OTORGAR la calificación interesada, condicionada su eficacia, conforme a los art. 63.1.2.a) TRLOTAU y 43.9 RSR, al cumplimiento de la totalidad de las medidas y condiciones fijadas:

- en la resolución de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 18-12-2009.
- en el informe que emita la Consejería de Agricultura, en relación con la afección a la vía pecuaria "Cordel del Camino de Toledo-Madrid.
- en el visado de la Consejería de Cultura a los efectos del artículo 21 de la Ley 4/90.
- en el título de Autorización de Aprovechamiento de la Cantera, emitido en fecha 13-01-1998 y en el posterior título de prórroga que emita el órgano competente en Minería, en función de la solicitud efectuada con fecha 11-01-2008 a la Consejería de Industria y Sociedad de la Información.
- en el informe que emita la Diputación de Toledo en relación con la afección a las carreteras TO-4440 y TO-4512.

El Ayuntamiento deberá comprobar los requisitos establecidos en el art. 22 del RSR y en la calificación que se otorgue, así como el cumplimiento de las determinaciones subsidiarias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38.1 del RSR, el contenido de la calificación urbanística será:



Las características del aprovechamiento que se otorga y legitima son las contenidas en el proyecto con las indicaciones y limitaciones debidas a los informes de los organismos afectados. (art. 38.1.1º) RSR).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38.1.1º y 3º RSR se deberá respetar el contenido de la Resolución de Medio Ambiente de fecha 18-12-2009.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 38.1.2º del RSR, se deberá acordar el plan de replantación fijando la superficie de terrenos que deba ser objeto de replantación o medidas excepcionales de apoyo a la regeneración natural de la vegetación, y en cumplimiento del Art. 38.1.3º del RSR se deberá acordar como plan de restauración para la corrección de los efectos derivados de la actividad que se proyecta, el desmantelamiento total de las instalaciones, incluida la eliminación de zapatas, si las hubiere, y cualquier otra obra o instalación ejecutada en el subsuelo, al término de la actividad y, en todo caso, una vez caducada la licencia municipal y la calificación que se otorgue. Además se tendrá en cuenta las indicaciones establecidas en el informe de Agricultura, y en concreto respecto a la restauración de la vía pecuaria, en su caso.

En cuanto al resto de requisitos administrativos previstos en las letras c), d) y e) del art. 17 del RSR, el Ayuntamiento deberá:

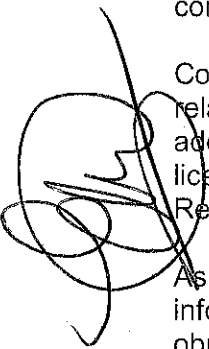
- Comprobar la inscripción registral de la afectación real de las fincas vinculadas a las obras a la que se otorga la calificación urbanística y que las fincas registrales afectadas se corresponden con las parcelas sobre las que recae la calificación (Art. 17.e) RSR).
- Exigir del interesado la prestación del 3% a modo de garantía del coste total de la obras, sin cuyo requisito no podrá darse comienzo a la ejecución de las obras, ni serán eficaces los actos de calificación y licencia que legitimen éstas (Art. 17 d) RSR).

- 
- Que la obra, construcción o instalación cuente con la cobertura formal y material de licencia en vigor, determinando la caducidad de la licencia la de la calificación (Art. 17 c) RSR) y advirtiendo en la licencia que la caducidad de esta implicará la de la calificación (Art. 40 RSR).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 22.5 del RSR, la totalidad de la superficie de la finca queda vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos, siendo de aplicación los efectos que a continuación se establecen en los apartados citados.

De conformidad con lo establecido en el art. 33 del Reglamento de Suelo Rústico, la resolución municipal de otorgamiento de la licencia deberá bien fijar el importe que deba satisfacerse en concepto de canon de participación municipal en el uso o aprovechamiento atribuido por la calificación, o bien, cuando así lo haya aceptado el municipio, determinar la superficie de suelo sustantiva de valor equivalente, materializable en cualquier clase de suelo.

Conforme al art. 43.11 de RSR la calificación urbanística favorable será vinculante para el Ayuntamiento en cuanto a los extremos contenidos en la misma, incorporándose a la licencia como condiciones mínimas, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda denegar la licencia o imponer condiciones o medidas correctoras por otras causas legales de competencia municipal o por la denegación de las solicitudes de autorizaciones y concesiones preceptivas de otras Administraciones Públicas.



Conforme al art. 58 del TRLOTAU los deberes y cargas previstos en la misma en relación con los usos y aprovechamientos previstos en el suelo rústico, así como los que además resulten de las condiciones legítimas de la calificaciones acordadas y las licencias otorgadas para la realización o desarrollo de aquéllos, deberán constar en el Registro de la Propiedad conforme a la legislación pertinente.

Así mismo, el Ayuntamiento, visto el plan de restauración presentado y vistos los informes recibidos, deberá comprobar que se llevan a cabo el plan de restauración o las obras y trabajos para la corrección de los efectos derivados de las actividades o usos desarrollados y la reposición de los terrenos a un determinado estado, que deberá ser ejecutado al término de dichas actividades o usos, y en todo caso, una vez caducada la licencia municipal.

16. LILLO. EXPTE. 63/09 SNU. EXPLOTACIÓN Y SELECCIÓN DE ÁRIDOS, PROMOVIDO POR DERRIBOS Y EXCAVACIONES, S.L.

Visto el expediente tramitado por el que **DERRIBOS Y EXCAVACIONES S.L.** solicita la calificación urbanística para la ubicación de **EXPLOTACIÓN Y SELECCIÓN DE ÁRIDOS EN LA CANTERA DEL PARAJE "CERRILLO DE LAS ESPARTOSAS"**, en la finca localizada en el municipio de **LILLO**, Polígono 8, Parcelas 43, 44 y 45, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en los art. 64.4 TRLOTAU, 43.9 RSR, 42.1.b) RSR y 10.1.g del Decreto 235/2010 de 30 de noviembre de 2010, de regulación de competencias y de fomento de la transparencia en la actividad urbanística de la JCCM, por unanimidad de sus miembros, **ACUERDA**

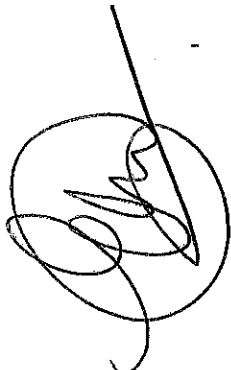
OTORGAR la calificación interesada condicionada su eficacia, conforme a los art. 63.1.2.a) TRLOTAU y 43.9 RSR, al cumplimiento de la totalidad de las medidas y condiciones fijadas en:



- en la resolución de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 12-05-2004.
- en el informe de la Consejería de Agricultura de fecha 15-09-2010.
- en el visado de fecha 10-08-2004 de la Consejería de Cultura, a los efectos del art. 21 de la Ley 4/90.
- en el informe de la Dirección General de Carreteras, de fecha 05-10-10.
- en la autorización de la cantera y planta de clasificación de la Consejería de Industria y Tecnología, debiéndose comunicar el cambio de titularidad de la autorización mencionada.

El Ayuntamiento deberá comprobar los requisitos establecidos en el art. 22 del RSR y en la calificación que se otorgue, así como el cumplimiento de las determinaciones subsidiarias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38.1 del RSR, el contenido de la calificación urbanística será:

- 
- Las características del aprovechamiento que se otorga y legitima son las contenidas en el proyecto con las indicaciones y limitaciones debidas a los informes de los organismos afectados. (art. 38.1.1º) RSR).
 - En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38.1.1º y 3º RSR se deberá respetar el contenido de la Resolución de Medio Ambiente de fecha 12-05-2004.
 - En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 38.1.2º del RSR, se deberá acordar el plan de replantación fijando la superficie de terrenos que deba ser objeto de replantación o medidas excepcionales de apoyo a la regeneración natural de la vegetación, y en cumplimiento del art. 38.1.3º del RSR se deberá acordar como plan de restauración para la corrección de los efectos derivados de la actividad que se proyecta, el desmantelamiento total de las instalaciones, incluida la eliminación de zapatas y cualquier otra obra o instalación ejecutada en el subsuelo, al término de la actividad y, en todo caso, una vez caducada la licencia municipal y la calificación que se otorgue. Además se tendrá en cuenta las indicaciones que se establecen en el informe de Agricultura respecto a la restauración de la vía pecuaria, en su caso.

En cuanto al resto de requisitos administrativos previstos en las letras c), d) y e) del art. 17 del RSR, el Ayuntamiento deberá:

- Comprobar la inscripción registral de la afectación real de las fincas vinculadas a las obras a la que se otorga la calificación urbanística y que las fincas registrales afectadas se corresponden con las parcelas sobre las que recae la calificación (Art. 17.e) RSR).
- Exigir del interesado la prestación del 3% a modo de garantía del coste total de la obras, sin cuyo requisito no podrá darse comienzo a la ejecución de las obras, ni serán eficaces los actos de calificación y licencia que legitimen éstas (Art. 17 d) RSR).
- Que la obra, construcción o instalación cuente con la cobertura formal y material de licencia en vigor, determinando la caducidad de la licencia la de la calificación (Art. 17 c) RSR) y advirtiendo en la licencia que la caducidad de esta implicará la de la calificación (Art. 40 RSR).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 22.5 del RSR, la totalidad de la superficie de la finca queda vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus



correspondientes actividades o usos, siendo de aplicación los efectos que a continuación se establecen en los apartados citados.

De conformidad con lo establecido en el art. 33 del Reglamento de Suelo Rústico, la resolución municipal de otorgamiento de la licencia deberá bien fijar el importe que deba satisfacerse en concepto de canon de participación municipal en el uso o aprovechamiento atribuido por la calificación, o bien, cuando así lo haya aceptado el municipio, determinar la superficie de suelo sustantiva de valor equivalente, materializable en cualquier clase de suelo.

Conforme al art. 43.11 de RSR la calificación urbanística favorable será vinculante para el Ayuntamiento en cuanto a los extremos contenidos en la misma, incorporándose a la licencia como condiciones mínimas, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda denegar la licencia o imponer condiciones o medidas correctoras por otras causas legales de competencia municipal o por la denegación de las solicitudes de autorizaciones y concesiones preceptivas de otras Administraciones Públicas.

Conforme al art 43.6 RSR se aportará al expediente la resolución de la alegación presentada.

Conforme al art. 58 del TRLOTAU los deberes y cargas previstos en la misma en relación con los usos y aprovechamientos previstos en el suelo rústico, así como los que además resulten de las condiciones legítimas de la calificaciones acordadas y las licencias otorgadas para la realización o desarrollo de aquéllos, deberán constar en el Registro de la Propiedad conforme a la legislación pertinente.

17. TEMBLEQUE. EXPTE. 87/10 SNU. AMPLIACIÓN DE QUESERÍA EXISTENTE, PROMOVIDO POR S.A.T. Nº 882 "FINCA LA PRUDENCIANA"

Visto el expediente de referencia **007/10 SNU** por el que **SAT Nº 882 "LA PRUDENCIANA"**, promueve la calificación urbanística para la instalación de **AMPLIACIÓN DE QUESERÍA**, con una superficie de ampliación de 625, 86 m²., localizada en el municipio de **TEMBLEQUE**, Polígono 59, parcelas 237, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto por los art. 64.4 TRLOTAU, 43.9 RSR, 42.1.b) RSR y 10.1.g del Decreto 235/2010 de 30 de noviembre de 2010, de regulación de competencias y de fomento de la transparencia en la actividad urbanística de la JCCM, por unanimidad de sus miembros, **ACUERDA**

DENEGAR la calificación urbanística interesada, debiendo el Ayuntamiento denegar la licencia y archivar el procedimiento, con base en las siguientes consideraciones:

1.- La parcela para la que se interesa la calificación está incluida en Zona de protección para la avifauna señalada por la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural en su aplicación de Información de Espacios Sensibles de Castilla-La Mancha (INES), siendo un ESPACIO NATURAL PROTEGIDO dentro de la categoría de PAISAJE PROTEGIDO, y Zona Sensible clasificada como ZEPA, según el art. 54. a) de la ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha.

2.- La Disposición Transitoria Cuarta del TRLOTAU sobre régimen urbanístico del suelo, de directa aplicación, establece que: *"El régimen urbanístico del suelo ya*



clasificado por los planes vigentes en el momento de entrada en vigor de esta Ley, será el siguiente: 1.1. Suelo clasificado como no urbanizable o rústico: b) Cuando esté sujeto a específica protección por la legislación sectorial o el planeamiento territorial y urbanístico por razón de sus valores naturales o culturales, ecológicos o medioambientales singulares, el régimen establecido para el suelo rústico no urbanizable de especial protección de esta Ley".

En el mismo sentido la Disposición Transitoria Segunda apartado b) del RSR sobre regulación del suelo rústico en municipios con planeamiento establece que: *"Cuando esté sujeto a específica protección por la legislación sectorial o por el planeamiento territorial y urbanístico por razón de sus valores naturales, ecológicos o medioambientales singulares, se le aplicará el régimen establecido para el suelo rústico no urbanizable de especial protección en este reglamento."*



Cabe mencionar el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia del Tribunal Supremo de 01 de febrero de 2011: *"En este sentido esta Sala ha declarado que las normas jurídicas que regulan esta clase de suelo no pueden interpretarse << en el sentido de que el planificador disponga de una opción entre dos decisiones igualmente justas cuando se enfrenta a esa cuestión de clasificar un suelo, o no, como no urbanizable protegido, sino en el sentido de que tal clasificación es obligada, reglada, tanto si el suelo de que se trata está incluido en el ámbito de aplicación de normas o legislación específica que lo sometan a un régimen de protección incompatible con su transformación urbanística, como si pese a no estarlo, concurren en él, y con el grado de intensidad requerido, los valores a los que sucesivamente se han ido refiriendo aquellos artículos>>".*

El art. 5.1.b) RSR establece que *"Se distinguirán las siguientes subcategorías de suelo rústico no urbanizable de protección ambiental, natural, cultural, paisajística o de entorno: b) Suelo rústico no urbanizable de protección natural: al que se adscribirán en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de este Reglamento: Los terrenos incluidos en Parques Nacionales, Parques y Reservas y en el resto de figuras administrativas que conforman la Red Regional de Áreas Protegidas establecida en la ley 9/1999 de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha."*

Con relación a las figuras administrativas que conforman la Red Regional de áreas protegidas el art. 60 de la Ley 9/99, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha, establece que *"... las zonas sensibles declaradas en Castilla La Mancha se integran en la Red Regional de Áreas Protegidas, a las que son de aplicación las disposiciones de este Capítulo"* y a su vez el art. 54.a) del mismo texto dispone que las zonas sensibles engloban las zonas de especial protección para las aves designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres y demás directivas que la modifiquen o sustituyan.

A consecuencia de todo lo anterior y de la inexistencia en el expediente administrativo del informe previsto en la Disposición Adicional Tercera del RSR, el régimen aplicable a la parcela de referencia es el previsto en el art. 5.1.b) RSR, y de conformidad con el art. 12 RSR en relación con el art. 19 del mismo texto, es requisito necesario para el otorgamiento de la calificación que el uso pretendido esté expresamente permitido en la legislación sectorial y el planeamiento territorial y urbanístico; por lo que su falta de previsión determina que la solicitud infringe los preceptos citados.



En el caso de que se hubiera iniciado o terminado la implantación de instalaciones o edificaciones relacionadas con los usos para los que se solicita calificación, o si existiera alguna instalación o edificación que sin estar relacionada con los mismos carezca de calificación urbanística y licencia, el Ayuntamiento deberá incoar el correspondiente expediente de legalización y sancionador conforme a los artículos 177 y siguientes TRLOTAU.

18. URDA, EXPTE. 107/10 SNU. PLANTA DOSIFICADORA PARA ELABORACIÓN DE HORMIGÓN, PROMOVIDO POR JUAN VICENTE FERNÁNDEZ PÉREZ.

Visto el expediente tramitado por el que **JUAN VICENTE FERNÁNDEZ PÉREZ** solicita la calificación urbanística para **PLANTA DOSIFICADORA PARA ELABORACIÓN DE HORMIGÓN**, en la finca localizada en el municipio de **URDA**, Polígono 2, Parcelas 179 y 191, con una superficie vinculada de 31.164 m², la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.g) del Decreto 235/2010 de 30 de noviembre de 2010 de Regulación de Competencias y de Fomento de la Transparencia en la Actividad Urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, 43.9 RSR y 54.1.f) de la LRJAPyPAC, por unanimidad de sus miembros, **ACUERDA**



DENEGAR la calificación urbanística interesada con los efectos previstos en el art. 43.10.b) RSR, por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 RSR al no resultar acreditada la necesidad de emplazar esta actividad industrial en suelo rústico y la concurrencia de: a) *que la normativa reguladora exija su alejamiento del núcleo de población* y b) *que se dé la inexistencia de suelo específicamente calificado para uso industrial que pudiera albergarlas tanto en el municipio de que se trate como en los vecinos, o existiendo éste, por su ineptitud o insuficiencia para acoger la actividad que se pretende implantar* y del artículo 34.2 TRLOTAU que establece que *los Municipios deben contar, en todo momento, con suficiente suelo ordenado con el grado de detalle previsto en el número 2 artículo 24, debiendo promover las revisiones y modificaciones de planeamiento que sean precisas con ese fin, ...*. La falta de previsión de suelo industrial en el municipio no puede ser argumento para permitir la proliferación desordenada e incontrolada de usos industriales y productivos mediante el trámite de calificación urbanística.

19. MALPICA DE TAJO, EXPTE. 94/10 SNU. CENTRO DE RECEPCION Y LEGALIZACION DE ALMACEN DESTINADO A COMPLEJO DE OCIO, PROMOVIDO POR BERNUY AVENTURAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CASTILLA-LA MANCHA.

Visto el expediente **094/10 SNU**, por **BERNUY AVENTURAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CASTILLA-LA MANCHA** el que solicita la calificación urbanística de **CENTRO RECREATIVO** en finca de superficie total de **93.112 m²**, localizada en el municipio de **MALPICA DE TAJO (Toledo)**, Polígono 1, parcelas **940, 944, 814**, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en base a lo dispuesto en el artículo 10.1.g) del Decreto 235/2010, de 30 de noviembre de Regulación de Competencias y de Fomento de la Transparencia en la Actividad Urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 43.9 RSR por unanimidad de sus miembros, **ACUERDA**

OTORGAR la calificación urbanística con los efectos previstos en el art. 43.10. a) del R.S.R. , justificándose en las siguientes razones:

El artículo 12 del Reglamento de Suelo Rústico (R.S.R.) establece que en suelo rústico no urbanizable de especial protección (SRNUEP) podrán realizarse excepcionalmente los usos, actividades y actos enumerados en el artículo 11 siempre y cuando estén expresamente permitidos por la legislación sectorial y el planeamiento.

El planeamiento municipal es un Plan de Ordenación Municipal, aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo con fecha 30 de mayo de 2008.

Las parcelas están clasificadas como Suelo Rústico No Urbanizable de Protección Ambiental y Natural.

Según el artículo 12 del Reglamento de Suelo Rústico en los terrenos clasificados como suelo rústico no urbanizable de especial protección podrán realizarse excepcionalmente los usos, actividades y actos enumerados en el artículo 11 siempre y cuando estén expresamente permitidos por la legislación sectorial y el planeamiento territorial y urbanístico aplicable. El apartado 2.1.1 c) de las Normas Urbanísticas considera como usos característicos del suelo rústico los recreativos, educativos y culturales vinculados al disfrute de la naturaleza. Los apartados 3.2.1.3 y 3.2.2.3 establecen las condiciones de uso para el SRNUEP Ambiental y Natural respectivamente y ambos consideran como usos característicos los establecidos en el apartado 2.1.1.

Conforme al Art. 43.11 del RP la calificación urbanística favorable será vinculante para el Ayuntamiento en cuanto a los extremos contenidos en la misma, incorporándose a la licencia como condiciones mínimas, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda denegar la licencia o imponer condiciones o medidas correctoras por otras causas legales de competencia municipal o por la denegación de las solicitudes de autorizaciones y concesiones preceptivas de otras Administraciones Públicas.

La eficacia de la calificación queda condicionada a la obtención y por parte del Ayuntamiento del siguiente informe, cuyo contenido se tendrá en cuenta antes de otorgar licencia:

- Informe de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38.1 del RSR se propone el contenido de la calificación urbanística:

- Las características del aprovechamiento: las del proyecto.

- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38.1.2º y 3º R.S.R. se estará a lo que dispone el órgano ambiental.

Corresponden al Ayuntamiento las siguientes actuaciones:

- Comprobar los requisitos establecidos en el art. 28 R.S.R, en la calificación que se otorgue y el cumplimiento de las determinaciones de aplicación directa.

- Comprobar la inscripción registral de la afectación real de la finca vinculada a las obras a la que se otorga la calificación urbanística y que la finca registral afectada se corresponde con la parcela sobre la que recae la calificación (Art. 17.e) RSR. Conforme al Art. 58 del T.R.L.O.T.A.U. los deberes y cargas previstos en la misma en relación con los usos y aprovechamientos previstos en el suelo rústico, así como los



que además resulten de las condiciones legítimas de la calificación acordadas y las licencias otorgadas para la realización o desarrollo de aquéllos, deberán constar en el Registro de la Propiedad conforme a la legislación pertinente.

- Que la obra, construcción o instalación cuente con la cobertura formal y material de licencia en vigor, determinando la caducidad de la licencia la de la calificación (Art. 17 c) R.S.R.) y advirtiendo en la licencia que la caducidad de esta implicará la de la calificación (Art. 40 R.S.R.).

- Afianzar el cumplimiento de las condiciones legítimas de las correspondientes calificación y licencias.

- Visto el plan de restauración presentado y vistos los informes recibidos, deberá comprobar que se llevan a cabo el plan de restauración o las obras y trabajos para la corrección de los efectos derivados de las actividades o usos desarrollados y la reposición de los terrenos a un determinado estado, que deberá ser ejecutado al término de dichas actividades o usos, y en todo caso, una vez caducada la licencia municipal.

20. GERINDOTE. EXPTE. 40/10 SNU. PLANTA SOLAR, PROMOVIDO POR MURSOLAR 1 S.L.



Visto el expediente **040/10 SNU** tramitado por el Excmo Ayuntamiento de **Gerindote** y promovido por **MURSOLAR 1 S.L.** iniciado mediante solicitud de calificación urbanística para **Planta Solar Fotovoltaica** en finca de superficie 773.862,00 m², localizada en el municipio de **GERINDOTE**, Polígono 3 parcela 462, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, por unanimidad de sus miembros, **ACUERDA**

Requerir al Excmo Ayuntamiento de Gerindote y a Munsolar 1 S.L., para que en el plazo de 15 días acredite si la actividad pretendida tiene el carácter de "Utilidad Pública o Interés Social" a la vista de lo dispuesto en el artículo 29 del RSR y 10.5.1 de las normas particulares para el suelo no urbanizable de las normas urbanísticas de las NNSS que establece que *"En Suelo No Urbanizable solo podrán ser autorizados los siguientes tipos de instalaciones y edificaciones: B.- Las instalaciones y edificaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, incluyendo entre ellas las infraestructuras básicas del territorio y sistemas generales."*, así como para que presente ante este Servicio Periférico de Fomento la totalidad de la documentación necesaria tanto municipal como informes de otras Administraciones para continuar, si procede, con la tramitación del expediente en aplicación del procedimiento establecido en el art. 64 del TRLOTAU y art. 43 RSR.

De toda la documentación deberá remitirse original o copia compulsada.

21. COBEJA. EXPTE. 31/11 SNU. NAVE INDUSTRIAL PARA LA FABRICACIÓN DE PALETS, PROMOVIDO POR MUNDOPALET, S.L.

Visto el expediente **031/11 SNU**, por el que **MUNDOPALET, S.L.** solicita la calificación urbanística de **NAVE INDUSTRIAL**, en finca de superficie total de 24.420 m², localizada en el municipio de **COBEJA** (Toledo), Polígono 2, parcela 289, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en base a lo dispuesto en el artículo 10.1.g) del Decreto 235/2010, de 30 de noviembre, de Regulación de Competencias y de Fomento de la Transparencia en la Actividad Urbanística de la

Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, 43.9 RSR y 54.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por unanimidad de sus miembros, **ACUERDA**



DENEGAR la calificación urbanística interesada con lo efectos previstos en el art. 43.10.b) RSR, por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 TRLOTAU que establece que las actividades industriales y productivas solo podrán llevarse a cabo en suelo rústico de reserva cuando acrediten " ...su necesidad de emplazamiento en las siguientes razones concurrentes: a) Que su normativa reguladora exige su alejamiento del núcleo de población. b) Que se da la inexistencia de suelo específicamente calificado para uso industrial que pudiera albergarlas tanto en el municipio de que se trate como en los vecinos, o existiendo aquel, por su ineptitud o insuficiencia para acoger la actividad que se pretende implantar." y artículo 34.2 TRLOTAU establece que "los Municipios deben contar, en todo momento, con suficiente suelo ordenado con el grado de detalle previsto en el número 2 artículo 24, debiendo promover las revisiones y modificaciones de planeamiento que sean precisas con ese fin, ...". La falta de previsión de suelo industrial en el municipio no puede ser argumento para permitir la proliferación desordenada e incontrolada de usos industriales y productivos mediante el trámite de calificación urbanística.

22. CORRAL DE ALMAGUER. EXPTE. 58/11 SNU. LÍNEA ELÉCTRICA SUBTERRÁNEA Y AÉREA PARA PARQUE EÓLICO SAN ANTÓN, PROMOVIDO POR EÓLICA DE LILLO, S.L.



Visto el expediente tramitado por el que **EÓLICA DE LILLO S.L.** solicita la calificación urbanística para la instalación de **LÍNEA ELÉCTRICA SUBTERRÁNEA Y AÉREA PARA PARQUE EÓLICO SAN ANTÓN** en fincas localizada en el municipio de Corral de Almaguer, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto por los art. 64.4 TRLOTAU, 43.9 RSR, 42.1.a) RSR y 10.1.g del Decreto 235/2010, de 30 de noviembre de 2010, de regulación de competencias y fomento de la transparencia en la actividad urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, por unanimidad de sus miembros, **ACUERDA**

OTORGAR la calificación urbanística en lo relativo al cruce de la línea con la vía pecuaria Cañada Real Soriana.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38.1 del RSR, el contenido de la calificación urbanística será:

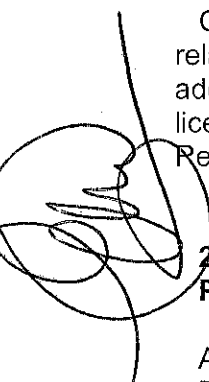
- Las características del aprovechamiento que se otorga y legitima son las contenidas en el proyecto (art. 38.1.1º) RSR).
- Se estará a lo dispuesto en la Declaración de Impacto Ambiental del parque eólico San Antón aprobada por Resolución de 18.03.2008 de la Dirección General de Evaluación Ambiental, Resolución de 10 de diciembre de 2010 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas sobre declaración de utilidad pública de la línea de evacuación asociada al parque eólico San Antón situado en el término municipal del Lillo y Corral de Almaguer y aprobación del cruce transversal subterráneo de la vía pecuaria por la Consejería de Agricultura de fecha 04.05.2010.

En cuanto al resto de requisitos administrativos previstos en las letras c), d) y e) del art. 17 del RSR, el Ayuntamiento de Corral de Almaguer deberá:

- 
- Comprobar la inscripción registral de la afección real de la finca vinculada a las obras a la que se otorga la calificación urbanística y que la finca registral afectada se corresponde con la parcela sobre la que recae la calificación (Art. 17.e) RSR).
 - Que la obra, construcción o instalación cuente con la cobertura formal y material de licencia en vigor, determinando la caducidad de la licencia la de la calificación (Art. 17 c) RSR) y advirtiendo en la licencia que la caducidad de esta implicará la de la calificación (Art. 40 RSR).
 - Exigir el afianzamiento del cumplimiento de las condiciones legítimas de las correspondientes calificación y licencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 29.5 RSR, y los art. 9.1 de la ITP se vinculará la superficie ocupada por el cruce a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos, siendo de aplicación los efectos que a continuación se establecen en el apartado citado.

Conforme al art. 43.11 del RSR la calificación urbanística favorable será vinculante para el Ayuntamiento en cuanto a los extremos contenidos en la misma, incorporándose a la licencia como condiciones mínimas, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda denegar la licencia o imponer condiciones o medidas correctoras por otras causas legales de competencia municipal o por la denegación de las solicitudes de autorizaciones y concesiones preceptivas de otras Administraciones Públicas.



Conforme al art. 58 del TRLOTAU los deberes y cargas previstos en la misma en relación con los usos y aprovechamientos previstos en el suelo rústico, así como los que además resulten de las condiciones legítimas de la calificaciones acordadas y las licencias otorgadas para la realización o desarrollo de aquéllos, deberán constar en el Registro de la Propiedad conforme a la legislación pertinente.

23. CASASBUENAS. EXPTE. 114/10 SNU. CAMPO DEPORTIVO DE GOLF, PROMOVIDO POR LERAMINA, S.L.

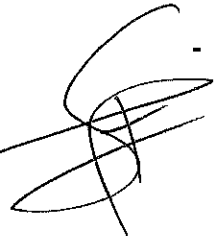
Advertido error de transcripción en la notificación del acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo relativo al expediente 114/10 SNU "Campo deportivo de golf promovido por Leramina, SL." remitido a ese Ayuntamiento con fecha de 18 de agosto de 2011 (NRS 672.888), se procede a efectuar la oportuna rectificación en los siguientes términos:

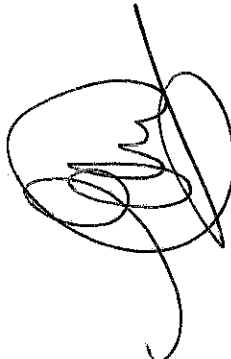
Donde dice:

"DENEGAR la calificación urbanística interesada, debiendo el Ayuntamiento denegar la licencia y archivar el procedimiento, con base a las consideraciones recogidas en el requerimiento de la Consejería de Medio Ambiente, en el trámite de Consultas Previas, de fecha 11-02-2010, y que son las siguientes:

- El límite norte de las parcelas del proyecto colindan con la vía pecuaria Cordel de las Merinas y por su interior discurren el Arroyo del Guajaraz, el Arroyo de la Dehesilla y la Chorrera de las Hontanillas, los cuales presentan galerías fluviales arbóreas y arbustivas, consideradas hábitat de protección especial al estar incluidas en el Anejo 1 de la Ley 9/1999, de Conservación de la Naturaleza. Asimismo, en la zona se

encuentran berrocales que están catalogados como elementos geomorfológicos de protección especial.

- 
- De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 242/2004 por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico de la LOTAU, los suelos que presenten bienes de dominio público hidráulico y pecuario y aquellos que presenten hábitat o elementos geomorfológicos de protección especial establecidos en la Ley 9/1999, deberán adscribirse a las categorías de suelo rústico no urbanizable de especial protección ambiental y natural respectivamente en el correspondiente Plan de Ordenación Municipal de Casasbuenas, que aun está pendiente de aprobación. Así, en estos terrenos, los usos turísticos y deportivos pretendidos resultarían incompatibles, tal y como ya se suele informar por el órgano competente en Medio Ambiente.
 - Por otro lado, el proyecto se ubica en zona de dispersión de águila imperial ibérica (*Aquila adalberti*), así como en zona de importancia de buitre negro (*Aegypius monachus*) y águila imperial ibérica, definidas en el Decreto 275/2003 por el que se aprueban sus planes de recuperación y conservación, estando estas especies incluidas en la categoría de "en peligro de extinción" y "vulnerable" del Catálogo Regional de Especies Amenazadas (Decreto 33/1998).



Además, en recientes visitas de campo ha podido comprobarse que la zona es utilizada como cazadero, área de campeo y dispersión y es frecuentada por individuos adultos y juveniles, y a muy poca distancia de las parcelas de actuación se ha constatado la cría efectiva de estas especies, por lo que se pone de manifiesto que se trata de una zona de vital importancia para estos individuos. Dado que uno de los objetivos básicos del Plan de Recuperación del águila imperial es aumentar el área de distribución de la especie, se desprende que la zona de estudio es un territorio prioritario de actuación para conseguir este fin.

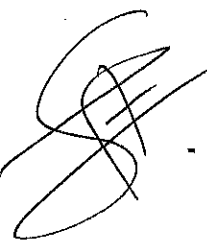
Por ello, es de crucial importancia mantener y recuperar el hábitat potencial de la especie, para garantizar que no se realicen acciones que vayan en detrimento de la calidad del mismo. A este respecto, cabe recordar la definición que la Ley hace de una especie en peligro de extinción como "aquella que desaparecerá definitivamente si no se produce un cambio a mejor de las condiciones que influyen en su existencia", lo que difícilmente se lograría mediante actuaciones como la que es objeto de este proyecto.

La ejecución del campo de golf en esta zona no sólo supondría un cambio de uso del suelo, perdiendo la actividad agrícola tradicional, sino que además produciría una fragmentación del territorio para las especies mencionadas y una pérdida de hábitat al modificar las características del mismo. Por todo ello, debido a las **graves afecciones** que se producirían sobre la fauna protegida de la zona, **el emplazamiento del proyecto propuesto resulta inviabile ambientalmente**, por lo que **se recomienda buscar otras alternativas de ubicación.**"

Debe decir:

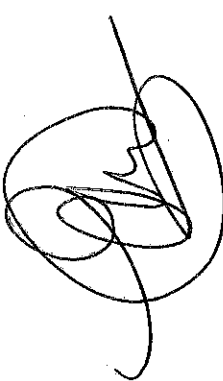
"Según las consideraciones recogidas en el requerimiento de la Consejería de Medio Ambiente, en el trámite de Consultas Previas, de fecha 11-02-2010:

- El límite norte de las parcelas del proyecto colindan con la vía pecuaria Cordel de las Merinas y por su interior discurren el Arroyo del Guajaraz, el Arroyo de la Dehesilla y



la Chorrera de las Hontanillas, los cuales presentan galerías fluviales arbóreas y arbustivas, consideradas hábitat de protección especial al estar incluidas en el Anejo 1 de la Ley 9/1999, de Conservación de la Naturaleza. Asimismo, en la zona se encuentran berrocales que están catalogados como elementos geomorfológicos de protección especial.

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 242/2004 por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico de la LOTAU, los suelos que presenten bienes de dominio público hidráulico y pecuario y aquellos que presenten hábitat o elementos geomorfológicos de protección especial establecidos en la Ley 9/1999, deberán adscribirse a las categorías de suelo rústico no urbanizable de especial protección ambiental y natural respectivamente en el correspondiente Plan de Ordenación Municipal de Casasbuenas, que aun está pendiente de aprobación. Así, en estos terrenos, los usos turísticos y deportivos pretendidos resultarían incompatibles, tal y como ya se suele informar por el órgano competente en Medio Ambiente.
- Por otro lado, el proyecto se ubica en zona de dispersión de águila imperial ibérica (*Aquila adalberti*), así como en zona de importancia de buitre negro (*Aegypius monachus*) y águila imperial ibérica, definidas en el Decreto 275/2003 por el que se aprueban sus planes de recuperación y conservación, estando estas especies incluidas en la categoría de "en peligro de extinción" y "vulnerable" del Catálogo Regional de Especies Amenazadas (Decreto 33/1998).



Además, en recientes visitas de campo ha podido comprobarse que la zona es utilizada como cazadero, área de campeo y dispersión y es frecuentada por individuos adultos y juveniles, y a muy poca distancia de las parcelas de actuación se ha constatado la cría efectiva de estas especies, por lo que se pone de manifiesto que se trata de una zona de vital importancia para estos individuos. Dado que uno de los objetivos básicos del Plan de Recuperación del águila imperial es aumentar el área de distribución de la especie, se desprende que la zona de estudio es un territorio prioritario de actuación para conseguir este fin.

Por ello, es de crucial importancia mantener y recuperar el hábitat potencial de la especie, para garantizar que no se realicen acciones que vayan en detrimento de la calidad del mismo. A este respecto, cabe recordar la definición que la Ley hace de una especie en peligro de extinción como "aquella que desaparecerá definitivamente si no se produce un cambio a mejor de las condiciones que influyen en su existencia", lo que difícilmente se lograría mediante actuaciones como la que es objeto de este proyecto.

La ejecución del campo de golf en esta zona no sólo supondría un cambio de uso del suelo, perdiendo la actividad agrícola tradicional, sino que además produciría una fragmentación del territorio para las especies mencionadas y una pérdida de hábitat al modificar las características del mismo. Por todo ello, debido a las graves afecciones que se producirían sobre la fauna protegida de la zona, el emplazamiento del proyecto propuesto resulta inviabile ambientalmente, por lo que se recomienda buscar otras alternativas de ubicación.

Visto el expediente tramitado por el que el promotor **LERAMINA, S.L.** solicita la calificación urbanística para **INSTALACIÓN DE CAMPO DEPORTIVO DE GOLF**, localizado en el municipio de **CASASBUENAS**, polígonos 6, 8 Y 9, parcelas 1, 2, 3, 4 y 5, del polígono 6, parcelas 1, 2 y 4 del polígono 8 y parcelas 1, 2, 3 y 4 del polígono



9, con 2.296.791 m² de superficie total, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto por los art. 64.4 TRLOTAU, 43.9 RSR, 42.1.b) RSR y 10.1.g del Decreto 235/2010 de 30 de noviembre de 2010, de regulación de competencias y de fomento de la transparencia en la actividad urbanística de la JCCM, por unanimidad de sus miembros, **ACUERDA**

No emitir pronunciamiento alguno en relación al expediente de referencia hasta la finalización del procedimiento de Declaración de Impacto Ambiental."

24. MÉNTRIDA. EXPTE. 67/11 SNU. VIVERO, PROMOVIDO POR HERMANOS HERRADÓN, S.L.

Visto el expediente **067/11 SNU** por el que **HERMANOS HERRADÓN, S.L.** solicita la calificación urbanística para la construcción de **NAVE ALAMACÉN PARA VIVERO**, en finca de 19.033 m², con una superficie construida de 1.006,40 m², localizada en el municipio de **MÉNTRIDA**, polígono 15, parcela 216, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en los art. 64.4 TRLOTAU, 43.9 RSR, 42.1.b) RSR y 10.1.g del Decreto 235/2010, de 30 de noviembre de 2010, de regulación de competencias y de fomento de la transparencia en la actividad urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, por unanimidad de sus miembros, **ACUERDA**



OTORGAR la calificación urbanística exclusivamente relativa y limitada al uso, quedando condicionada la eficacia de la calificación conforme a los art. 63.1.2.a) TRLOTAU y 43.9 RSR a la obtención de informe favorable de la Consejería de Educación y Cultura a los efectos previstos en el artículo 21 de la Ley 4/90 de 30 de mayo del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha y de la Consejería de Fomento por afecciones a la carretera CM-610.

El Ayuntamiento deberá comprobar los requisitos establecidos en el art. 19 RSR, en la calificación que se otorgue y el cumplimiento de las determinaciones subsidiarias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38.1 del RSR se propone el contenido de la calificación urbanística: las características del aprovechamiento que se otorga y legitima son las contenidas en el proyecto (art. 38.1.1º) RSR) y se estará a lo dispuesto en la resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

En cuanto al resto de requisitos administrativos previstos en las letras c), d) y e) del art. 17 del RSR, el Ayuntamiento de Méntrida deberá exigir y verificar su cumplimiento bajo sanción de nulidad de pleno derecho conforme a los artículos 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en relación con el artículo 59 TRLOTAU y 47.1 RSR.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 19.5 RSR la totalidad de la superficie de la finca queda vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos, siendo de aplicación los efectos que a continuación se establecen en el apartado citado.

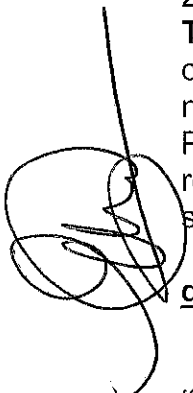
Conforme al art. 43.11 de RSR la calificación urbanística favorable será vinculante para el Ayuntamiento en cuanto a los extremos contenidos en la misma, incorporándose a la



licencia como condiciones mínimas, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda denegar la licencia o imponer condiciones o medidas correctoras por otras causas legales de competencia municipal o por la denegación de las solicitudes de autorizaciones y concesiones preceptivas de otras Administraciones Públicas.

Conforme al art. 58 del TRLOTAU los deberes y cargas previstos en la misma en relación con los usos y aprovechamientos previstos en el suelo rústico, así como los que además resulten de las condiciones legítimas de la calificaciones acordadas y las licencias otorgadas para la realización o desarrollo de aquéllos, deberán constar en el Registro de la Propiedad conforme a la legislación pertinente. y de la Consejería de Fomento por afecciones a la carretera CM-610.

25. CORRECCIÓN DE ERROR: EXPTE. 034/10 SNU EXPLOTACIÓN Y TRATAMIENTO DE ÁRIDOS, PROMOVIDO POR FUENTIDUEÑAS S.L.



Advertido error material en el acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en su sesión de fecha 31 de enero de 2011, en relación con el **Expte. 34/10 SNU**, para l **EXPLOTACIÓN Y TRATAMIENTO DE ÁRIDOS**, promovido por **FUENTIDUEÑAS S.L.**, y de conformidad con lo previsto por el art. 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede por medio de la presente a rectificar el error acaecido en la notificación anteriormente cursada (fecha de salida 02/03/2011) de tal manera que:

donde dice:

“OTORGAR la calificación urbanística para los usos y aprovechamientos contemplados en el proyecto presentado por **ÁRIDOS FUENTIDUEÑAS, S.L.** para la **EXPLOTACIÓN Y TRATAMIENTO DE ÁRIDOS**, en 3 parcelas de superficie **249,503 m²**, localizadas en el municipio de **AZUTÁN**, Polígono 503, parcelas 245, 258, y 259, de conformidad con lo dispuesto por los art...”

debe decir:

“OTORGAR la calificación urbanística para los usos y aprovechamientos contemplados en el proyecto presentado por **ÁRIDOS FUENTIDUEÑAS, S.L.** para la **EXPLOTACIÓN Y TRATAMIENTO DE ÁRIDOS**, en 3 parcelas de superficie **248,503 Ha.**, localizadas en el municipio de **AZUTÁN**, Polígono 503, parcelas 254, 258, y 259, de conformidad con lo dispuesto por los art...”



Castilla-La Mancha

Delegación Provincial. Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo

**Consejería de Ordenación del
Territorio y Vivienda**

Avda. Castilla - La Mancha, s/n
Estación de Autobuses, 2.ª Planta - C.P.: 45071 Toledo

Ruegos y preguntas

No habiendo más asuntos que tratar, se da por finalizada la sesión, siendo las 13:15 del día de la fecha, de la que yo como Secretaria doy fe.

VºBº

EL PRESIDENTE DE LA CPOTU

ISIDRO JAVIER ZAPATA ROMERO

LA SECRETARIA DE LA CPOTU

ELVIRA CABANAS PLANA

